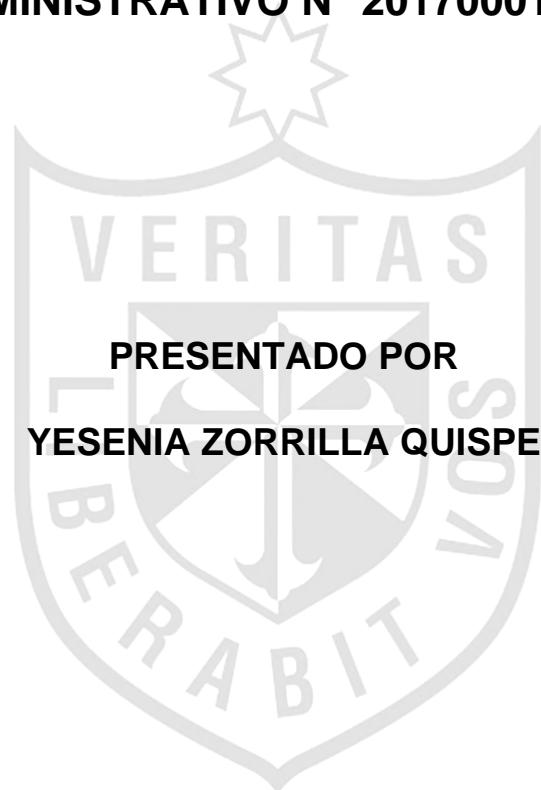




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 201700012093**



**PRESENTADO POR
YESENIA ZORRILLA QUISPE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

DATOS DEL EXPEDIENTE

MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 201700012093

ENTIDAD : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

DATOS DE LA BACHILLER

BACHILLER : YESENIA ZORRILLA QUISPE

CÓDIGO : 2012106825

LIMA – PERÚ

2020

ÍNDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO**

- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

- IV. CONCLUSIONES**

- V. BIBLIOGRAFÍA**

- VI. ANEXOS**

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (IPAS)

Mediante Oficio N° 181-2017 de fecha 9 de febrero de 2017 (que adjunta el Informe de Inicio de PAS N° 31-2017) emitido por la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería (en adelante, GSGM) del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (en adelante, Osinergmin), se informa a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por las siguientes presuntas infracciones:

- Infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964¹.- Por no presentar aviso a Osinergmin del accidente mortal del Sr. Alex Hugo López Pérez (en adelante, A.H.L.P.) ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.
- Infracción al inciso e) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO)².- Por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal del Sr. A.H.L.P. ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

Fundamentos del IPAS:

- Mediante Informe de Inicio de PAS N° 31-2017 se recomienda iniciar un PAS a ARES por las presuntas infracciones cometidas en razón del accidente mortal del Sr. A.H.L.P. ocurrido el 27 de julio del 2016 en la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1", la visita de supervisión realizada por Osinergmin del 11 al 13 de agosto del 2016 a la referida unidad minera, el Reporte del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) del accidente mortal del trabajador y el Informe Médico emitido por la Dra. Sandra Berríos Soto del Policlínico Inmaculada.

¹ Ley N° 28964

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera."

² Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

e) (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."

- Que en mérito al Informe de Inicio de PAS se inicia el PAS por la presunta infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para actividades mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD³ (en adelante, Cuadro de Infracciones) con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.
- Que en mérito al Informe de Inicio de PAS se inicia el PAS por la presunta infracción al inciso e) del artículo 26 del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Medios Probatorios:

- Reporte al MEM del fallecimiento del Sr. Alex Hugo López Pérez.
- Acta de supervisión realizada del 11 al 13 de agosto de 2016.
- Informe médico de la Dra. Sandra Berrios del Policlínico Inmaculada.

Base legal:

- Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg y Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
- Artículo 9 de la Ley N° 28964.
- Inciso e) del artículo 26 del RSSO.
- Numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Numeral 1.5 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.⁴

³ Actualmente Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

⁴ Actualmente artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-/CD.

1.2. DESCARGOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017, ARES formula descargos al Oficio N° 181-2017 que contiene el Informe de Inicio de PAS N° 31-2017.

Fundamentos de los descargos al IPAS:

- (a) La muerte del Sr. A.H.L.P. se debió a causas naturales conforme consta en el Acta de Necropsia de Ley del 28 de julio de 2016 *-insuficiencia respiratoria parocardio respiratorio-* y, al momento del fallecimiento, no se encontraba laborando dado que presentó malestares por efectos de la altura con anterioridad, por tanto, no correspondía a ARES la obligación de dar aviso a Osinergmin dentro de las 24 horas.
- (b) En la Resolución N° 011-2014-OS-TASTEM, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM) ha señalado que, ante la ocurrencia de un accidente mortal, se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo que indicaría que, ante una muerte por causa natural, Osinergmin no es competente para realizar una evaluación especial.
- (c) En la Resolución N° 279-2016-OS/GFM, se analizó la muerte natural de un trabajador, sin embargo, no se imputó la omisión de aviso del accidente mortal - como sí se ha realizado en el presente PAS- sino el impedimento del ejercicio de la labor supervisora, a pesar de que las circunstancias de la muerte del Sr. A.H.L.P. son las mismas que en el caso anterior, en tal sentido se vulneran los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad y Predictibilidad o Confianza legítima.
- (d) Mediante Oficio N° 15-2016-OS/GG emitido por la Gerencia General de Osinergmin se señala que el artículo 9 de la Ley N° 28964 estaría derogado de manera tácita, por lo que, al imputar su incumplimiento, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.
- (e) La infracción al literal e) del artículo 26 del RSSO no era conducta sancionable al momento del fallecimiento del trabajador, dado que el RSSO fue publicado el 28 de julio de 2016 y recién entró en vigencia al día siguiente, en tal sentido se está vulnerando el Principio de Tipicidad.

Medios probatorios:

- Acta de Necropsia de Ley fecha 28 de julio de 2016.
- Resolución N° 279-2016 de fecha 26 de enero de 2016.

- Resolución N° 011-2014-OS-TASTEM de fecha 14 de febrero de 2014.
- Oficio N° 15-2016-OS-GG de fecha 15 de febrero de 2016.

Base legal:

- Numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.
- Numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- Artículo 7 del RSSO.
- Artículo 2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

⁵ Actualmente numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Actualmente numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

1.3. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Mediante Oficio N° 614-2017-OS-GSM de fecha 16 de octubre de 2017 (que adjunta el Informe Final de Instrucción N° 758-2017) emitido por la GSGM de Osinergmin, se corre traslado a ARES del IFI, por el cual se concluye lo siguiente:

- Corresponde sancionar a ARES por infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 con una multa ascendente a 15 UIT.
- Corresponde sancionar a ARES por infracción al inciso e) del artículo 26 del RSSO con una multa ascendente a 15 UIT.

Fundamentos del IFI:

- Respecto al descargo (a) de ARES, el artículo 7 del RSSO define al accidente de trabajo, al accidente mortal y las causas básicas de los accidentes, las cuales pueden ser aquellas relacionadas con las condiciones del lugar de trabajo (ambiente y condiciones de altura). De la revisión del Informe Médico y detalles de las consultas médicas, se verifica que el trabajador acude al Policlínico al presentar síntomas relacionados con la altitud de la mina y el Acta de Necropsia señala que el trabajador fallece por insuficiencia respiratoria, siendo que una insuficiencia respiratoria puede ser causada por diversos factores como desarrollar labores en altitud, por ello se configura un accidente mortal.
- Respecto al descargo (b) de ARES, la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin está justificada legalmente, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural.
- Respecto al descargo (c) de ARES, el PAS donde se emitió la Resolución N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio de 2013, fecha en la que aún no había sido publicado el listado de funciones técnicas que son competencia de Osinergmin, el que incluye al artículo 9 de la Ley N° 28964, en tal sentido, no se han vulnerado los principios administrativos alegados, dado que se ha dado igual tratamiento a ambos PAS, considerando las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- Respecto al descargo (d) de ARES, el alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), lo cual se reglamentó con el Decreto Supremo N° 002-2012-TR. Asimismo, la Ley N° 29901 ratificó el

alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2 dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, el Oficio N° 15-2016-OS/GG solo hace referencia a la derogación de la Ley N° 28964 en lo referente a las materias de competencia que le han sido transferidas al MTPE.

- Respecto al descargo (e) de ARES, el accidente mortal ocurrió el 27 de julio de 2016, y el plazo máximo para cumplir con la obligación de presentar el informe - establecida en el literal e) del artículo 26 del RSSO- vencía el 6 de agosto de 2016, por tanto, la infracción se configuró al vencimiento del plazo señalado, esto es, cuando el RSSO se encontraba vigente, por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Medios probatorios:

- Reporte del MEM del accidente mortal del Sr. A.H.L.P.
- Informe médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada y detalles de las consultas médicas.
- Acta de Necropsia de Ley fecha 28 de julio de 2016.

Base legal:

- Artículo 9 de la Ley N° 28964.
- Inciso e) del artículo 26 del RSSO.
- Numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Numeral 1.5 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Artículo 7 del RSSO.
- Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)
- Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
- Artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM).
- Literal l) del artículo 101 del TUO de la LGM.
- Artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- Numeral 21.1 del artículo 21 del RSFS.

1.4. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Mediante escritos de fecha 24 y 27 de octubre de 2017, ARES formula descargos al Oficio N° 614-2017 que contiene el Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

Fundamentos de los descargos al IFI:

- (a) Osinergmin no es competente para iniciar el presente PAS dado que mediante Ley N° 29901 solo le restituyeron facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura, por tanto, las obligaciones de remitir la ocurrencia de accidente mortal y presentar el informe de investigación están alejadas de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura, y están más referidas a la salud de las personas, en tal sentido de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la autoridad inspectiva es Sunafil. Cabe recordar que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, dispone como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la competencia, esto es, que sea emitido por órgano facultado para ello.
- (b) No se puede atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están determinadas en la ley, ello vulneraría el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el principio de tipicidad en materia sancionadora, dado que la Ley N° 28964 no puede ser interpretada o aplicada de modo amplio, otorgando a OSINERGMIN facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo que le pertenecen al MTPE.
- (c) Ni el Informe Médico ni el Acta de Necropsia especifican que el deceso del trabajador haya tenido relación con los efectos de la altitud o con las atenciones médicas previas del trabajador, sin embargo, la autoridad instructora ha considerado la altitud como causa determinante del accidente aun cuando no existe ningún documento médico que respalde dicha interpretación. Además, el trabajador fue sometido a un examen médico ocupacional de ingreso en el que obtuvo la calificación de APTO para el puesto de trabajo a desempeñar. Por tanto, el oficio no está adecuada y suficientemente motivado, vulnerando el artículo 6 del TUO de la LPAG.

⁷ Actualmente, artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- (d) El fallecimiento del trabajador se debió a causas naturales, por lo que no existe obligación de ARES de reportarlo y tampoco de remitir el informe de investigación.

Medios probatorios:

- Informe médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada y detalles de las consultas médicas.
- Acta de Necropsia de Ley de fecha 28 de julio de 2016.
- Constancia de Aptitud de fecha 24 de octubre de 2017.

Base legal:

- Numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG⁸.
- Artículo 6 del TUO de la LPAG⁹.
- Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰.
- Numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG¹¹.
- Artículo 7 del RSSO.

⁸ Actualmente numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Actualmente artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Actualmente numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ Actualmente numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

1.5. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA - GSM

Mediante Resolución N° 1976-2017-OS-GSM de fecha 13 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Supervisión Minera del OSINERGMIN, se resuelve:

- **SANCIONAR** a ARES por infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 con una multa ascendente a 15 UIT.
- **SANCIONAR** a ARES por infracción al inciso e) del artículo 26 del RSSO con una multa ascendente a 15 UIT.

Fundamentos de la Resolución de Sanción:

- Mediante Reporte del portal electrónico del MEM, se tomó conocimiento del accidente mortal del Sr. A.H.L.P. el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016.
- Respecto al descargo (a) y (b) de ARES, el accidente mortal del Sr. A.H.L.P. ocurrió el 27 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el cual incluye la obligación contenida en el artículo 9 de la Ley N° 28964, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin, más aún si estas se relacionan con la supervisión de los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones mineras.
- Respecto al descargo (c) y (d) de ARES, en el presente PAS no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador ni la condición de muerte natural, sino se ha evaluado si corresponde exigir las obligaciones materia de imputación. Si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, con independencia de las causas o factores que pudieron influir en el accidente mortal, ello no exime a ARES del cumplimiento de las obligaciones de remitir el aviso de accidente mortal y presentar el informe de investigación, y la omisión a dichas obligaciones constituyen infracciones sancionables.

Medios probatorios:

- Reporte del MEM del accidente mortal del Sr. A.H.L.P.
- Informe médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada y detalles de las consultas médicas.
- Acta de Necropsia de Ley fecha 28 de julio de 2016.

Base legal:

- Artículo 9 de la Ley N° 28964.
- Inciso e) del artículo 26 del RSSO.
- Numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Numeral 1.5 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones.
- Artículo 7 del RSSO.
- Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)
- Artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
- Artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.
- Numeral 22.1 del artículo 22 del RSFS.

1.6. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2017, ARES interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1976-20171-OS/GSM para que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM la declare nula por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Fundamentos del recurso de apelación:

- (a) Osinergmin, para poder sancionar a ARES, tendría que haber demostrado de manera fehaciente en el expediente que existió un accidente mortal, esto es, que la muerte del trabajador se deba a un suceso repentino ocurrido por causa o con ocasión del trabajo que causó lesiones al trabajador y le produjeron la muerte. Sin embargo, la Resolución de Sanción asume que la sola circunstancia de la muerte en sí misma, constituye accidente mortal y sobre esta inicia el PAS, además de ello, insinúa que el accidente es uno de trabajo y puede estar relacionado con las condiciones o ambiente de trabajo, asimismo, considera que no es relevante si estamos frente a un accidente mortal o muerte natural, dado que la empresa tiene la obligación de reportar toda muerte que se produzca en la unidad minera, creando una nueva obligación y vulnerando los principios de tipicidad y presunción de licitud regulados en el artículo 246 del TUO de la LPAG. Para imputar Osinergmin las infracciones, primero debió identificar el accidente y explicar por qué se califica como tal, y no crear una nueva obligación de reportar todas las muertes.
- (b) La Gerencia de Supervisión Minera pretende crear una nueva obligación distinta, vulnerando el principio de tipicidad en virtud del cual solo se puede sancionar por la comisión de infracciones expresas y específicamente previstas como tales en una norma legal sin admitirse interpretación extensiva o analógica y sin permitirse la posibilidad de crear nuevas obligaciones. También se vulnera el principio de licitud porque se sanciona a ARES por una obligación inexistente ejerciendo potestad sancionadora sin respetar las garantías constitucionales básicas que limitan el poder punitivo del Estado.
- (c) El artículo 9 de la Ley N° 28964 debe ser interpretado de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 29901, debiendo ser aplicada solo si concurren dos elementos: (i) que se trate de un accidente de trabajo, (ii) que dicho accidente esté relacionado con la seguridad de la infraestructura minera. La presunta infracción por la que se sanciona a ARES es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues los hechos en los que se sustenta están referidos

exclusivamente a la salud de las personas. Por tanto, aplicar la Ley N° 28964 para calificar una supuesta infracción es un imposible jurídico dado que Osinergmin no tiene facultad ni competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas, toda vez que estas facultades le fueron conferidas al MTPE.

- ARES solicitó se le conceda el uso de la palabra.

Medios probatorios:

- Informe médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada y detalles de las consultas médicas.
- Acta de Necropsia de Ley de fecha 28 de julio de 2016.

Base legal:

- Inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹².
- Numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG¹³.
- Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴.
- Numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵.
- Numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
- Numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
- Artículo 7 del RSSO.

¹² Actualmente inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ Actualmente numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Actualmente numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Actualmente numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

1.7. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - TASTEM

Mediante Resolución N° 173-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de junio de 2018 emitida por el TASTEM, se resuelve:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ARES contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento.

Fundamentos de la Resolución de Tastem:

- Respecto a los fundamentos (a) y (b) del recurso de apelación de ARES, corresponde señalar, en primer término, que el artículo 9 de la Ley N° 28964 establece que los titulares mineros deben comunicar los accidentes fatales a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. Asimismo, el literal e) del artículo 26 del RSSO exige a los titulares mineros presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. De acuerdo con las definiciones expuestas en el artículo 7 del RSSO sobre accidente de trabajo y accidente mortal, corresponde señalar que no se ha determinado cuál fue el suceso repentino que ocurrió por causa o con ocasión del trabajo y que ocasionó la muerte del Sr. A.H.L.P., ni el suceso ocurrido durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, siendo que de los medios probatorios obrantes en el expediente se verifica que el Sr. A.H.L.P. murió por insuficiencia respiratoria paro cardio respiratorio conforme consta en el Acta de Necropsia de Ley. Asimismo, señala que no se ha verificado en el presente caso cuáles son las condiciones de trabajo que generaron el accidente que ocasionó la muerte del Sr. A.H.L.P. a efectos de calificar el hecho como un accidente fatal de conformidad con la definición establecida en el artículo 7 del RSSO. Por tanto, la muerte del Sr. Alex Hugo López Pérez no califica como accidente fatal, y las obligaciones del artículo 9 de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26 del RSSO no le eran exigibles a ARES.
- En atención a lo indicado anteriormente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al fundamento (c) del recurso de apelación.

Medios probatorios:

- Acta de Necropsia de Ley fecha 28 de julio de 2016.

Base legal:

- Artículo 9 de la Ley N° 28964.
- Inciso e) del artículo 26 del RSSO.
- Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶.
- Artículo 7 del RSSO

¹⁶ Actualmente numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El principal problema jurídico que nos plantea el presente PAS está en función a analizar la existencia de un accidente mortal o no, esto con la finalidad de determinar si existe infracción por parte de ARES o no. Tal problema jurídico es analizado e interpretado desde ópticas diferentes tanto en la primera como en la segunda instancia. En tal sentido, es preciso citar -en primer lugar- la normativa legal que define al accidente mortal:

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

“**Artículo 7.-** Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)”

Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

(...)

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.”

Como primera premisa, es preciso establecer que, respecto de las figuras de Accidente de Trabajo y accidente mortal, nos encontramos ante una relación género-especie respectivamente, esta premisa nos permite concluir que, para determinar la existencia de un accidente mortal, debe determinarse previamente la existencia de un Accidente de Trabajo.

Manifestado ello, corresponde desmembrar la definición de Accidente de Trabajo para dilucidar si, efectivamente, en el presente PAS estamos frente a un Accidente de Trabajo que tiene como resultado un accidente mortal; al respecto, como bien se ha citado, el artículo 7 del RSSO establece que es Accidente de Trabajo “*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo*”, en el presente PAS ha quedado evidenciado que, si bien el Sr. A.H.L.P. se encontraba en la unidad minera desde el 22 de julio de 2016, este no realizó labor alguna relacionada a los fines para los cuales había sido contratado en la unidad minera,

toda vez que con fecha 24 de julio de 2016 recibió su capacitación y los días 25 y 26 de julio de 2016 al referir malestar, fue diagnosticado por el médico de Tópico con “*mal de altura*” y se le dio el tratamiento correspondiente, estando en esos días bajo supervisión médica. En tal sentido, ¿cuál es, entonces, el suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y le produce la muerte al Sr. A.H.L.P.? Queda evidenciado que tal *suceso repentino* no está relacionado a ninguna actividad laboral ni a una orden impartida, dado que, como ya se ha probado en la visita de supervisión, el trabajador no había realizado aún ninguna función relacionada a los fines para los cuales se le había contratado.

Ahora bien, para comprobar que el suceso repentino haya sobrevenido *por causa o con ocasión del trabajo*, es imprescindible recurrir a las causas que originan los Accidentes de Trabajo, a efectos de determinar si de estas causas se desprende el *suceso repentino*. Para ello, nuevamente recurrimos al artículo 7 del RSSO que nos establece la *Causa de los Accidentes*, a saber:

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

“Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

1. **Falta de control:** son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del sistema de gestión de la seguridad y la salud ocupacional, a cargo del titular de actividad minera y/o contratistas.
2. **Causas Básicas:** referidas a factores personales y factores de trabajo:
 - 1.1 **Factores Personales:** referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona.
 - 1.2 **Factores del Trabajo:** referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros.
3. **Causas Inmediatas:** son aquellas debidas a los actos o condiciones subestándares.
 - 3.1. **Condiciones Subestándares:** son todas las condiciones en el entorno del trabajo que se encuentre fuera del estándar y que pueden causar un accidente de trabajo.

3.2. Actos Subestándares: son todas las acciones o prácticas incorrectas ejecutadas por el trabajador que no se realizan de acuerdo al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) o estándar establecido y que pueden causar un accidente.”

Es indiscutible que, prima facie, se excluyan los numerales 1 y 3, dado que, como ya hemos dejado en claro, el trabajador no realizó labor alguna antes de su fallecimiento y este tampoco ocurrió producto del desarrollo de una labor y/o en plena ejecución de una orden impartida. Realizada esta aclaración, retornamos al numeral 2 que nos conduce a las causas básicas de un Accidente de Trabajo, de ellas se desprenden dos factores: los personales y los de trabajo. Al respecto, no podríamos imputar un Accidente de Trabajo producto de un factor personal dado que, como bien se ha probado en el expediente, el trabajador se sometió a todas las evaluaciones correspondientes para trabajar en la unidad minera, siendo calificado como APTO.

Como segundo factor de análisis -el cual es alegado por Osinergmin para afirmar que nos encontramos frente a un PAS- es el factor del trabajo, en específico *condiciones y ambiente de trabajo*; al respecto, y en línea con lo descrito en la norma, la organización, comunicación, liderazgo, entre otros, son caracteres que no se podrían verificar, toda vez que el trabajador nunca realizó labor alguna de trabajo, por tanto, no podríamos analizar si, ciertamente, el equipo de trabajo tenía deficiencias en relación a estas características para la ejecución de labores.

En tanto ello, lo que sería materia de análisis en el presente PAS sería el *ambiente*, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: “[lo] *Que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno.*” Y es justamente tal definición lo que motiva que la Gerencia de Supervisión Minera -como primera instancia- establezca una relación entre las atenciones médicas que recibió el Sr. A.H.L.P. con su fallecimiento. En este punto, cabe indicar que, verdaderamente, el trabajador presentó malestares relacionados al mal de altura, de conformidad con lo diagnosticado por el médico que lo atendió en el Tópico de la unidad minera; sin embargo, ello no está especificado como AGENTE CAUSANTE del fallecimiento, más aún porque el Acta de Necropsia de Ley contiene un ítem denominado: Agente causante, en el cual no se consignó ningún dato.

Por tanto, si bien el trabajador presentó malestares en razón de la altitud de la mina, este hecho no se encuentra consignado en el Acta de Necropsia como factor

determinante que produjera el fallecimiento, el cual fue elaborado por un médico profesional. Y, contrariamente a lo que pudiera determinar la primera instancia, es preciso dejar puntualizado que las causas de un fallecimiento si, y solo si son determinadas por profesionales médicos, no siendo procedente la mera especulación, suposición e incluso interpretación de las causas, menos aún por profesionales no especializados para ello.

Es preciso indicar también que el Accidente de Trabajo produce en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte; al respecto, tenemos el Acta de Necropsia de Ley de fecha 28 de julio de 2016, medio probatorio alegado por ARES en el presente PAS que establece como causa de la muerte: *insuficiencia respiratoria parocardio respiratorio*, en tal sentido, tampoco podemos determinar que el lamentable fallecimiento del trabajador haya sido consecuencia de una lesión orgánica, una perturbación funcional o una invalidez - producto del Accidente de Trabajo-, dado que la causa de la muerte determinada por un profesional médico en el Acta de Necropsia de Ley no establece el agente causante del fallecimiento del trabajador solo se limita a señalar la causa de la muerte, y esta causa no se encuentra en función a ninguna lesión producto del Accidente de Trabajo.

Asimismo, corresponde citar la normativa que establece la obligación a los titulares mineros de reportar los accidentes mortales:

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

“Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

“Artículo 164.- Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente (...)”

Ley N° 27699, Ley complementaria de fortalecimiento institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

(...)”

Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

“Artículo 4.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.

Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:

Accidentes fatales.

(...)”

Artículo 5.- Procedimiento de reporte de emergencias.

5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

(...)

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.

Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.”

Analizada la figura del Accidente de Trabajo y accidente mortal y la obligación de reportar esta última desde la perspectiva normativa, corresponde citar jurisprudencia que aporte en el criterio adoptado para la determinación de la existencia de un accidente mortal como consecuencia de accidente de trabajo, en tal sentido, tenemos un pronunciamiento del TASTEM que establece lo siguiente:

Resolución 011-2014-OS/TASTEM de fecha 19 de enero de 2014 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería - TASTEM.

“(…) ante la ocurrencia de un accidente mortal, como en el presente caso, se requiere de una evaluación especial, a efectos de verificar e inspeccionar que las instalaciones y operaciones mineras se hayan efectuado cumpliendo las medidas de seguridad establecidas en el RSSO”.

Asimismo, en el desarrollo del presente PAS se han alegado vulneración a los principios del procedimiento administrativo, así como a los principios de la potestad sancionadora administrativa, en dicho contexto compete citar fuentes doctrinales y jurisprudenciales que nos dan luces para la interpretación de los mismos:

Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

“[Hay] un claro mandato a la Administración (...) para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino ‘en cada caso’ (...)”.

Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

“De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso (...)”

Sentencia recaída en el Expediente 2050-2012-AA/TC, tercer párrafo del fundamento jurídico 8.

“El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex

scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”.

Es preciso recordar que los principios sirven como criterio interpretativo, el cual como bien define Juan Carlos Morón Urbina: “(...) son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. (...)”¹⁷

De igual manera, cabe resaltar la importancia que tienen la siguiente consulta jurídica absuelta por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico:

Consulta Jurídica N° 005-2017/JUS/DGDOJ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico el 23 de febrero de 2017

“(...) la actividad administrativa de fiscalización no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, sumado a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un pronunciamiento o acto administrativo”.

No es menos importante, tener clara la diferenciación del acto administrativo con el acto jurídico conforme lo establece Guzmán Napurí al señalar que “*el acto administrativo no constituye declaración de voluntad, debiendo descartarse las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales (nacionales o extranjeras) que identifican al acto administrativo con el acto jurídico civil*”¹⁸.

¹⁷ Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁸ Guzmán, C. (2013). Manual de Procedimiento administrativo general. Lima: Pacífico Editores.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Como resultado del análisis efectuado en el punto anterior, es preciso establecer mi posición respecto de las resoluciones emitidas tanto en la primera como en la segunda instancia en relación a los problemas jurídicos analizados. De conformidad con ello, procedo a exponer la misma:

3.1. Respecto de la Resolución de Sanción emitida por la GSM

En relación a la Resolución de Sanción que culmina, ciertamente, con una sanción de 15 UIT por la infracción al artículo 9 de la Ley 28964 y una sanción de 15 UIT por infracción al inciso e) del artículo 26 del RSSO, debo argumentar que la GSM ha realizado un análisis erróneo respecto de la figura del accidente mortal, el cual, como ya he explicado en el numeral anterior constituye consecuencia del Accidente de Trabajo, entendido este como un *suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo*, en tal sentido, considero que tal suceso repentino no fue determinado por la GSM a lo largo del presente PAS, toda vez que el Acta de Necropsia de Ley estableció como causa del fallecimiento el paro cardio respiratorio, y tal hecho no se relaciona de modo alguno con las actividades laborales, razón por la cual fue contratado el trabajador; no obstante, a pesar de contar con esa información -obtenida en la supervisión- la GSM decide iniciar el PAS basándose en una CONDICIONAL, esto es que las atenciones médicas que había recibido el Sr. A.H.L.P. días previos a su fallecimiento por haber presentado síntomas diagnosticados como el mal de altura podían estar relacionadas al ambiente de trabajo, la cual es una de las causas que originan los Accidentes de Trabajo.

Ante este análisis erróneo de la GSM, es de suma importancia dejar en claro que para que la autoridad administrativa ejerza su potestad sancionadora, en virtud al principio de verdad material, esta debe previamente verificar los hechos que servirán de motivación a sus decisiones, por tanto, si no existía convicción de la causa del fallecimiento, o determinación exacta de cuál fue el *suceso repentino* que originó el fallecimiento, la GSM debió emitir pronunciamiento con debida observancia al principio de presunción de licitud que establece que se presumirá que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras **no se cuente con evidencia en**

contrario, más aún cuando no existía ningún documento emitido por profesional competente que relacionara los eventos de atención médica recibidas por el Sr. A.H.L.P. los días anteriores con su propio fallecimiento.

Sin embargo, lejos de ello, la GSM basada en una mera especulación para relacionar las atenciones médicas con el fallecimiento, decide sancionar a ARES, atentando gravemente contra la seguridad jurídica dado que, si su pronunciamiento hubiera sido confirmado por la segunda instancia, hubiera quedado el precedente de que todo fallecimiento, independientemente de la causa que lo origine, deberá ser reportado a Osinergmin, y esto, indubitablemente resultaría ilegal y ahora explico el porqué.

Si para la GSM, resulta que una muerte es igual a accidente mortal, entonces concluiríamos que toda muerte debe ser reportada, y de la revisión de las normas legales citadas en el punto anterior, no existe la obligación de los titulares mineros de reportar toda muerte sino los accidentes mortales, en esa línea, se configura una nueva obligación y se pretende sancionar la misma citando la normativa que contiene la obligación de reportar solo los accidentes mortales.

Al respecto, conviene destacar que el Principio de Tipicidad establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas EXPRESAMENTE en normas con rango de ley, asimismo, tal principio establece que no se podrán imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas PREVIAMENTE en una norma legal.

Siguiendo ello, evidenciamos notablemente la vulneración a los principios dado que además de crear una nueva obligación vía tramitación de un PAS, hay pretensión de sancionar por la misma, y existe, consecuentemente un total irrespeto a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias conforme lo establece el Principio de Legalidad.

Bajo todo lo anteriormente argumentado, expreso mi rechazo a la Resolución de Sanción por el irrespeto a los principios del procedimiento administrativo y los de materia sancionadora.

3.2. Respecto de la Resolución emitida por el TASTEM.

En relación a la Resolución emitida por el TASTEM en la cual, finalmente,

resuelven declarar FUNDADA la apelación presentada por ARES y archivar el presente PAS, manifiesto mi total acuerdo y conformidad, dado que considero que fue acertada la fundamentación expresada por el TASTEM, aun cuando fuera precisa y corta, dejó claramente constancia de que a lo largo de la tramitación del PAS nunca se pudo determinar cuál fue el suceso repentino ocurrido por causa o con ocasión del trabajo que provocara la muerte del Sr. A.H.L.P y funda tal criterio en el medio probatorio presentado por ARES, que es el Acta de Necropsia de Ley practicado al fallecido en el cual se consigna como CAUSA DE LA MUERTE la insuficiencia respiratoria paro cardio respiratorio, no estableciendo dicho medio probatorio en ninguna parte conexión, relación ni atisbo alguno con el fallecimiento.

Y, claro es que, al no poder quebrantar de manera PROBADA la presunción de licitud que salvaguarda los derechos de ARES en un PAS, no se puede emitir una sanción, aun cuando esta cumpliera con los requisitos de validez para la emisión de un acto administrativo, los cuales fueron también materia de imputación al alegar la falta de motivación, que si bien, prima facie no podríamos alegar que la Resolución de Sanción omite motivar su decisión, lo que sí podemos decir es que dicha motivación tenía una base ilegal, esto es, la inclusión de una obligación que no estaba previamente prevista en una norma con rango de ley, de conformidad con el Principio de Tipicidad, el cual de manera consecuente vulnera el Principio de Legalidad; es por ello, que al partir de una base ilegal, aun cuando esta Resolución fuera motivada, - falsamente- resultará nula en virtud al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el TASTEM también señala que a lo largo del presente PAS no se ha podido determinar cuáles son las condiciones de trabajo que generaron el accidente de Trabajo que ocasionó la muerte del Sr. A.H.L.P., ello es completamente discordante a lo interpretado por la GSM, quien sin haber determinado exactamente la condición originaria de la muerte o haberse apoyado en algún documento que demostrara la relación del ambiente de trabajo con el fallecimiento, decidió sancionar.

De igual manera, el TASTEM reafirma la legalidad que debe acompañar a toda actuación administrativa, en el sentido en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, y la omisión de ello, conllevaría a una actuación

ilegal conforme ya ha quedado evidenciado de la actuación de la GSM.

Si bien el TASTEM decidió no emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por ARES en relación a las competencias, cabe indicar que, al iniciar el análisis de la apelación, dejó en claro que la normativa en la cual se amparaba la GSM para sancionar, se encontraba vigente y era plenamente aplicable.

En conclusión, el TASTEM devuelve la seguridad jurídica a los titulares mineros dado que, determina que el fallecimiento del Sr. A.H.L.P. no es un accidente mortal, eliminando la premisa de la GSM de equiparar una muerte con un accidente mortal, y al determinar que no es un accidente mortal, conlleva a concluir que existen muertes que no pueden ser subsumidas en el supuesto de hecho de accidente mortal y, aun cuando no califica el fallecimiento del presente PAS como “muerte natural” conforme alegaba ARES, deja sentado que existen otro tipo de muertes que no serían accidentes mortales.

Debo resaltar en este punto que, al resolver con respeto a la seguridad jurídica, se reafirma la garantía de respeto a los principios no solo del procedimiento administrativo, sino también a los de materia sancionadora, en la cual, por ejercer la potestad sancionadora *-ius puniendi-* la cual es definida por MARTIN como “(...) *la facultad de la Administración para reprimir e imponer sanciones a los administrados por la comisión de conductas constitutivas de infracciones previstas en el ordenamiento jurídico*”¹⁹, los administrados deben tener la certeza de que esta potestad está limitada y solo responderá cuando estrictamente así se requiera con la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que deba tutelar de acuerdo al Principio de Razonabilidad.

Por todo lo expuesto, me reafirmo en encontrarme de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el TASTEM por resolver conforme a ley y con el debido respeto a los principios administrativos.

¹⁹ Martin R. (2014). Serie Módulos Instruccionales N° 2 Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima: Indecopi.

IV. CONCLUSIONES

El análisis del presente PAS desarrollado a lo largo de este informe, nos permite concluir lo siguiente:

- No todo fallecimiento en una unidad minera podría ser imputado como un accidente mortal, toda vez que el artículo del RSSO determina que, para verificar la existencia de un accidente mortal, es preciso verificar la existencia de un Accidente de Trabajo y, en tal sentido, deberá identificarse el suceso repentino que ocasiona la muerte, así como las causas que podrían haber configurado el mismo.
- El Principio de Tipicidad en materia sancionadora determina que las autoridades administrativas no podrán exigir a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren previamente previstas en una norma legal y reglamentarias; en tal sentido, las autoridades administrativas al tipificar conductas sancionables, deberán verificar la preexistencia de la obligación.
- En principio, todo acto administrativo goza de la presunción de validez prevista en el artículo 9 del TUO de la LPAG²⁰, esto es que en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad competente, este se considerará válido, sin embargo, esto no los exime de ser declarados nulos, dado que, conforme ya hemos visto y analizado en el presente PAS, aparentemente la Resolución de Sanción de emitió en cumplimiento del artículo 3 del TUO de la LPAG; sin embargo, este no contaba con la debida observancia a los principios administrativos, criterios que nos permitieron revelar que el análisis realizado por la GSM contenía un sustento ilegal, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, fue declararse NULO.
- El TASTEM emitió pronunciamiento realizando un diferente análisis de los hechos, basando el mismo en los medios probatorios aportados por ARES y con la debida observancia a los principios administrativos, ratificando la garantía de la seguridad jurídica a los titulares mineros bajo supervisión de Osinergmin al no confirmar la configuración de una nueva obligación y dejar reafirmado el respeto al Principio de Legalidad que debe tener toda autoridad administrativa con potestad sancionadora.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

V. **BIBLIOGRAFÍA**

Guzmán, C. (2013) Manual del procedimiento administrativo general. Lima: Pacífico Editores.

Morón, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.

Gallardo, M. (2008) Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Madrid: IUSTEL.

Jinesta, E. (2007) Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. San José: Jurídica Continental.

VI. ANEXOS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

CARGO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

185
Ciento y cinco
y cinco



Magdalena del Mar, 09 de febrero del 2017

OFICIO N° 181-2017

Expediente: 201700012093

Señores
Compañía Minera Ares S.A.C.

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Referencia : Supervisión realizada a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" Accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el 27 de julio de 2016

De conformidad con las Leyes N° 26734, 27699, 28964 y 29901 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; y, en mérito al Informe de Inicio de PAS N° 31-2017, le informamos el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones:

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.- Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

Respecto de esta infracción cabe mencionar que la comunicación por escrito del reconocimiento de la infracción imputada constituirá un atenuante de responsabilidad que otorga un beneficio de reducción del 50% para la determinación de la multa.¹

- Infracción al inciso e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM².- Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.

¹ Literal a) del numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

² La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, y resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, la infracción imputada forma parte de los supuestos de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador para las actividades mineras³, en este caso podrá acogerse al beneficio de reducción de la multa para lo cual deberá realizar el pago voluntario del 50% de la multa⁴ dentro del plazo para presentar sus descargos.

Adjuntamos al presente, copia del Informe de Inicio de PAS N° 31-2017, que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Los descargos respectivos deberán efectuarse en el plazo de siete (7) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. En el escrito de descargos debe hacer referencia al número de expediente que figura en el presente oficio.

De corroborarse la comisión de los ilícitos administrativos, la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin está facultada a imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD. Asimismo, se podrá imponer las medidas correctivas, cautelares, de seguridad o mandatos a que hubiere lugar conforme a la normativa vigente.

Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 09/02/2017
14:45:02

**Gerente de Supervisión
de la Gran Minería**

³ De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG.

⁴ El pago voluntario deberá realizarse vía transferencia bancaria a la Cuenta Corriente del Banco de Crédito del Perú N° 193-1510302-0-75 con Código de Cuenta Interbancaria -CCI: 00219300151030207514. Deberá remitir copia de la transferencia realizada.

0001



INFORME DE INICIO DE PAS

Otros Destinatarios
C/c:

194
ciento ochenta
y cuatro

San Isidro, 24 de enero del 2017

31-2017

A : Gerente de Supervisión de Gran Minería
De : Ing. Dionisio Cárdenas Gonzales
Especialista 1
Asunto : Supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1"- accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez.
Referencia : Expediente N° 201700012093
Abg. Juan Carlos Pinto Najar

1. ANTECEDENTES

- 1.1 27 de julio de 2016.- Se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez.
- 1.2 11 al 13 de agosto de 2016.- Osinergmin efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).

2. ANÁLISIS

Titular Minero:	Compañía Minera Ares S.A.C.
Contratista:	Heap Leaching Consulting S.AC.
Accidentado:	Alex Hugo López Pérez
Unidad Minera:	Acumulación Inmaculada 1
Fecha:	27 de julio de 2016

Descripción del accidente mortal.

A las 5:30 horas del día 27 de julio a las 5:30, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se acercan a despertarlo para desayunar, pero éste no despertaba.

Inmediatamente llamaron al supervisor, Ing. Julio Mora, el cual se comunica con el policlínico para la atención médica y viendo que no reaccionaba se decide su traslado al hospital de Chalhuanca, lugar donde se certifica la muerte del señor Alex Hugo López Pérez.

Registrado
21-2-17

Al respecto, se ha determinado lo siguiente:

- 2.1 ARES no cumplió con avisar a Osinergmin el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente.

Los documentos relacionados con la imputación y que se adjuntan al presente Informe son los siguientes:

- a) Reporte del Ministerio de Energía y Minas del accidente Mortal del Señor Alex Hugo López Pérez.
- b) Desarrollo de la Supervisión (literal e) del numeral 2.2).
- c) Actas de inicio y cierre de supervisión realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016.
- d) Informe Médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se observa la ocurrencia de un accidente mortal el cual no fue informado dentro de las 24 horas de ocurrido.

- 2.2 ARES no cumplió con presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

Los documentos relacionados con la imputación y que se adjuntan al presente Informe son los siguientes:

- a) Reporte del Ministerio de Energía y Minas del accidente Mortal del Señor Alex Hugo López Pérez.
- b) Desarrollo de la Supervisión (literal e) del numeral 2.2).
- c) Actas de inicio y cierre de supervisión realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016.
- d) Informe Médico de la Dra. Sandra Berrios Soto del Policlínico Inmaculada.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se observa que no se remitió a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal dentro de los 10 días calendario ocurrido el suceso.

3 CONCLUSIONES

- 3.1 Conforme a lo descrito en el numeral 2.1 del presente informe, ARES no cumplió con avisar a Osinergmin el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente.

En consecuencia, habría infringido el artículo 9° de la Ley N° 28964. Este incumplimiento se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

0002

183
ciento ochenta y tres

- 3.2 Conforme a lo descrito en el numeral 2.2 del presente informe, ARES no cumplió con presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.

En consecuencia, habría infringido el inciso e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM¹. Este incumplimiento se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a la instrucción preliminar realizada corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos antes detallados.

4. RECOMENDACIÓN

Iniciar procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Ares S.A.C. por las infracciones antes señaladas.

Atentamente,



Ing. Dionisio Cárdenas Gonzales
Especialista 1

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

00022



Fecha : 13/03/2017

Hora : 12:18 PM

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite 2017 - 12093 - Osinergmin Central - 6 2017/03/13 12:18 PM
Remitente COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.
Documento CARTA Nro. S/N
Dirección CALLE LA COLONIA N° 180 URB. EL VIVERO
Asunto PRESENTA DESCARGOS AL OFICIO 180110
Observación 13 FOLIOS
Oficina de Destino GERENCIA DE SUPERVISION MINERA

178
ciento setenta
y ocho

DIGITALIZADO

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201700012093

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(línea gratuita)

AU_REGISTRO04



Calle La Colonia N° 180, Urbanización El Vivero, Surco, Lima
www.ares.com

177
ciento
setenta y siete

Sumilla: Presentamos descargos al
Oficio No. 181-2017 (Expediente No.
201700012093)

SEÑORES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA (OSINERGMIN):

COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C (ARES) con RUC N° 20192779333, con domicilio en Calle La Colonia N° 180, Urbanización El Vivero, Surco, Lima, debidamente representada por el señor **Ricardo Arauco Guanilo**, identificado con DNI N° 40347521, según poderes inscritos en la Partida N° 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a Usted atentamente decimos:

Que con fecha 16 de febrero de 2017, fuimos notificados con el Oficio No. 181-2017, mediante el cual se nos solicita que presentemos nuestros descargos con relación al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) relacionado a dos (2) infracciones, correspondiente a la Supervisión Especial realizada en la Unidad Minera Inmaculada realizada entre el 11 y 13 de agosto de 2016, respecto a la lamentable muerte del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido en la unidad minera el 27 de julio de 2016.

Posteriormente, mediante Escrito de fecha 23 de febrero de 2017, ARES solicita a OSINERGMIN que otorgue una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados en el Oficio No. 181-2017

En tal sentido, mediante el presente escrito procedemos a presentar nuestros descargos a las supuestas infracciones establecidas en el Oficio No. 181-2017 y en el Informe de Supervisión.

I. INFRACCIONES

- a) Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964
No presentar aviso a OSINERGMIN respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente.

- b) Infracción al inciso e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (RSSO)
No presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el accidente.

PRES	OSINERGMIN	GSM
GG	SAN ISIDRO	GRT
DSGN	RECIBIDO	JARU
DSHL	13 MAR. 2017	DSR
DSE		OTROS
201700012093		12:18
REGISTRO		HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD		



ARES

0024

Oficina Ejecutiva de
Atención al UsuarioAtención al Usuario
Atención al Usuario176
ciento setenta
y seis

Con respecto a la supuesta infracción relacionada con la no presentación del aviso a OSINERGMIN respecto al supuesto accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente y el no haber el informe detallado del supuesto accidente, dentro de los 10 días de ocurrido el accidente, ARES procede a informarles lo siguiente:

DESCARGOS DE HECHO

- a) El artículo 9 de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

*Los **accidentes fatales**, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.*

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

Ares no procedió a emitir ningún aviso dentro del plazo establecido en dicho artículo debido a que dicha norma exige que el titular minero proceda de esa manera con respecto a accidentes fatales.

La lamentable muerte del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido en la unidad minera el 27 de julio de 2016, no fue un accidente fatal, fue una muerte natural.

- b) Se ha verificado, tanto por los médicos de turno en el Policlínico de la Unidad Minera Inmaculada, por los médicos del hospital de Challhuanka que el fallecimiento del trabajador se debió a causas naturales. Esto se verifica en el Informe Médico emitido por la Dra. Sandra L. Berrios Soto (CMP 56222) en donde se aprecia las atenciones medicas que venía recibiendo el trabajador desde el día 24 de julio de 2017, presentando síntomas relacionados con los efectos de la altura.

Asimismo, en el Acta de Necropsia de Ley de fecha 28 de julio de 2016, emitido por el Dr. Aldo G. Pinto Peralta (CMP 36580) del hospital de Challhuanka, firmado por la Policía Nacional del Perú y certificado por el Juez de Paz del Juzgado de Paz Letrado de Aymaraes (ver ANEXO 1), se establece que la causa de la muerte del trabajador fue insuficiencia respiratoria, paro cardio respiratorio.

Esto confirma que el motivo del deceso fue un problema de salud, que no tuvo relación alguna con un suceso relacionado al trabajo.

- c) El RSSO define en el artículo 7 lo que es considerado un accidente mortal

Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.



ARES

25
30025

OSINERGMIN
Oficina de Asesoría Técnica

Oficina de Asesoría Técnica
Avenida...
Lima, Perú

175
ciento setenta
y cinco

En ese sentido, es importante definir qué significa para el RSSO lo que es un *suceso*, para poder concluir cuál es la acción o la situación en la que está la persona para sufrir un accidente mortal mientras labora en una unidad minera.

Y eso se puede conocer cuando el RSSO define lo que es un Accidente de Trabajo:

"Todo suceso repentino que sobrevenga *por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*"

Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo."

Según el informe denominado *Implicancias Técnicas y Económicas de los Accidentes Mortales en la Minería Peruana (2015)* elaborado por los docentes de la UNMS Mauro Giraldo y Juana Badillo, "Los accidentes ocurren porque la gente comete actos inseguros o porque los equipos, herramientas, maquinarias o lugares de trabajo no se encuentran en condiciones adecuadas. Todos los accidentes tienen causas que los originan y se pueden evitar al identificarlas y controlarlas."

En tal sentido, el suceso que ocasiona un accidente mortal tiene que sobrevenir de causas relacionadas a la actividad laboral y que además le produzca al trabajador lesiones que le produzcan la muerte. Este no es el caso del fallecimiento del trabajador en la Unidad Minera Inmaculada. Como hemos indicado en el literal b) de nuestros descargos, la muerte fue de índole natural y no fue ocasionada por el trabajo de la persona, por lo tanto no correspondía dar aviso a OSINERGMIN.

Adicionalmente a ello, OSINERGMIN ha emitido ya opinión en casos similares en donde indica cuando ellos deben de ser notificados por el titular minero cuando ocurre un accidente mortal:

"En consecuencia, las infracciones respecto a las cuales se ha emitido pronunciamiento están referidas a la labor supervisora y fiscalizadora de OSINERGMIN, toda vez que ante la ocurrencia de un accidente mortal (...) se requiere de una evaluación especial, a efectos de verificar e inspeccionar que las instalaciones y operaciones mineras se hayan efectuado cumpliendo las medidas de seguridad establecidas en el RSSO (...)"

(Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2 página 8)

Estando que el artículo 9° de la Ley N° 28964, así como el inciso e) del artículo 26° del RSSO señalan expresamente la necesidad de avisar cuando sucede un ACCIDENTE MORTAL y habiendo ya descrito que es un accidente de trabajo, queda claro que OSINERGMIN no tiene competencia ni la necesidad de realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones subestándares adyacentes cuando la muerte ha sucedido por muerte natural, sobre todo en este caso cuando se tiene constancia de que el trabajador no se encontraba laborando, estando bajo supervisión médica 3 días antes de su fallecimiento. Finalmente, OSINERGMIN no está facultada para confirmar si una muerte ha ocurrido por causas naturales, eso solo le corresponde a los médicos.



0026

Colecta de datos de
Unidad Minera
Informe de
Investigación

174
ciento setenta
y cuatro

Por lo tanto, el titular minero no tenía la obligación de reportar la muerte del señor Alex Hugo López Pérez a OSINERGMIN, la cual ha sido confirmada por los especialistas, tanto el médico del Policlínico de la unidad minera como el médico legista del hospital de Chalhuanka como una muerte natural.

DESCARGOS DE DERECHO

- a) Anteriormente, en un caso similar, la Gerencia de Fiscalización de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 279-2016 de fecha 26 de enero de 2016, con respecto al PAS N° 201300162979 iniciado a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (Volcan).

Dicho PAS correspondían a una muerte natural ocurrida dentro de la Unidad Minera "Adaychagua" de Volcan, habiéndose iniciado debido a que dicha empresa impidió a la empresa supervisora el desempeño de su deber de supervisión.

En dicho PAS, OSINERGMIN no incluyó como infracciones el no haber prestado aviso a OSINERGMIN respecto al accidente mortal, dentro de las 24 horas ocurrido el accidente, así como la infracción por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal, dentro de los 10 días de ocurrido el accidente. Resulta sorprendente que ambas infracciones no hayan sido incluidas dentro del PAS de Volcan ya que el caso del trabajador Alex Hugo López Pérez es muy similar y si fueron incluidos en el PAS iniciado a ARES.

Lo importante es que OSINERGMIN si emite opinión respecto a porque no incluyo estas infracciones en el PAS iniciado a Volcan. Es así que en el literal d) del punto 3.2. de la página 4, Volcan indica como descargo lo siguiente:

"En atención a que la causa del fallecimiento no se trataba de un accidente de trabajo, no existía obligación de comunicar a OSINERGMIN según lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (...)"

Ante dicho descargo, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN respondió de la siguiente manera:

"Respecto al descargo d), se debe de señalar que la presente imputación no se refiere a la omisión de comunicar un accidente de trabajo y las obligaciones derivadas. Tampoco se ha imputado la infracción por omitir la entrega de documentación, sino el impedimento de la labor supervisora al impedir el desempeño de los deberes de la supervisora" (el subrayado es nuestro)

Como puede apreciarse, OSINERGMIN no considero para el PAS de Volcan incluir dentro de las infracciones, las correspondientes a la comunicación respecto al supuesto accidente de trabajo. En el PAS iniciado a ARES, éste se inicia sustentándose en las supuesta infracción a las normas relacionadas a la comunicación y envío de información del supuesto accidente luego de revisar el informe del supervisor (al que si se le entregó la información que solicitó) y en el cual no establece que la muerte fue causada por un accidente de trabajo, pero aún así inician un PAS que se contradice totalmente con un caso anterior que es el de Volcan.



00027

173
ciento setenta
y tres

Oficina General de
Atención al Ciudadano
Calle 10 de Agosto 1000
Lima 1000

Como es sabido, para casos similares se aplica el principio de igual razón, igual derecho, al evidenciar que el hecho que sustenta el PAS de Volcan (muerte natural en una unidad minera) es idéntico al de PAS de ARES, OSINERGMIN no debió iniciar dicho PAS. Por tal sentido y con la finalidad que se mantenga la coherencia en el ente supervisor es necesario que se declare nulo el presente PAS y proceda a archivarlo en consideración al precepto y axioma que manda: *a igual razón igual derecho*".

Asimismo, en caso OSINERGMIN proceda a confirmar las supuestas infracciones en las cuales sustentan el presente PAS, se estarían vulnerando los principios de Razonabilidad, de imparcialidad (existiría discriminación contra ARES ya que el tratamiento es distinto frente a un procedimiento similar) y el de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

- b) En virtud el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y concordado con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se ha establecido que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora es el de Legalidad:

"Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

De acuerdo al Principio de Legalidad, la Administración Pública se encuentra sometida a las reglas de derecho recogidas en la Constitución, las Leyes que dicta el Congreso y aquellas propias de la administración, imponiéndose a las autoridades la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las normas jurídicas preestablecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, las medidas o decisiones de carácter particular requieren para su validez, estar subordinadas a la Ley.

El principio de Legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente determinadas en la Ley, por lo tanto dicho principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC.

En efecto, mediante Oficio N° 15-2016-OS-CG, emitido por la Gerencia General del Organismo Supervisor en Energía y Minería - OSINERGMIN, señala que el artículo 9 de la Ley N° 28964, el cual supuestamente ARES ha incumplido, estaría derogado tácitamente, en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental ni de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo si mantiene su competencia en los actos vinculados a la seguridad de la infraestructura.



0028

172
Ciento setenta
y dos

Oficina de Colmado No. 172
Lima, Perú
+51 (0)1 201 2000
www.osinergmin.gob.pe

Por otro lado, también se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 el cual establece lo siguiente:

"Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda."

Al respecto la Infracción al inciso e) del artículo 26° del RSSO, no era la conducta sancionable al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 27 de julio de 2016, ya que dicho RSSO fue publicado el 28 de julio de 2016 y recién entró en vigencia el 29 de julio de 2016 tal como se precisa en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Por lo tanto, OSINERGMIN ha establecido de manera errónea cual ha sido la supuesta infracción cometida, ya que la norma que recoge la conducta sancionable no estaba aún vigente.

POR LO TANTO:

Solicitamos a Usted Jefe de División de Supervisión y Fiscalización Especializada se sirva revisar y evaluar nuestros descargos al Oficio No. 181-2017, declare su nulidad y proceda con archivarlo.

Lima, 13 de marzo de 2017


Ricardo Arauco Grijalbo
Representante Legal





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

0050

OSINERGMIN
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



*167
Ciento sesenta
y siete*

San Isidro, 16 de octubre del 2017

OFICIO N° 614-2017-OS-GSM

Expediente: 201700012093

Señores

Compañía Minera Ares S.A.C.

Calle La Colonia N° 180. Urb. El Vivero.

Santiago de Surco.-

Asunto : Informe Final de Instrucción

Referencia : Oficio N° 181-2017

Por medio del presente se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 758-2017 conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente podrá presentar su escrito de descargos correspondiente o de reconocimiento de responsabilidad; para lo cual debe hacer referencia al número de expediente que figura en el presente Oficio.

El reconocimiento debe ser presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado para la presentación de descargos y genera una reducción de 30% de la multa. Asimismo, el reconocimiento debe ser expreso, incondicional y por escrito. Si en el escrito de reconocimiento se presentan descargos, no se entenderá como reconocimiento¹.

Atentamente,


Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 16/10/2017
15:32:58

**Gerencia de Supervisión
de la Gran Minería**

Adj: Informe Final de Instrucción N° 758-2017 (6 folios)

¹ De conformidad con los literales g.1.2) y g.1.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Otros Destinatarios
C/c:

San Isidro,

16 de octubre del 2017

758-2017

A : Gerente de Supervisión Minera
De : Gerente de Supervisión de la Gran Minería
Asunto : Supervisión realizada a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1"
Referencia : Expediente N° 201700012093
Especialistas: mp/jp

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de julio de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez en la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).
- 1.2 **11 al 13 de agosto de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1".
- 1.3 **16 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 181-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de marzo de 2017.-** ARES presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no presentar*

a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5¹ del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente mortal.

El día viernes 22 de julio de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, el señor Alex Hugo López Pérez llega a la unidad minera Acumulación Inmaculada para realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno.

Al día siguiente, se apersona al policlínico a fin de realizar el recorrido de afiliación, luego el día 24 de julio de 2016 recibió capacitación en la mañana y en la tarde se aproxima al policlínico por presentar dolor de cabeza y malestar, los días 25 y 26 de julio de 2016 continuó sin sentirse bien, en razón a ello el supervisor Ing. Julio Mora determinó que permaneciera en su habitación.

Aproximadamente a las 5:30 horas del día 27 de julio de 2016, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se percataron que no reaccionaba, llamaron al supervisor, el cual se comunicó con el policlínico para la atención médica, al confirmar que no reaccionaba se decidió su traslado al hospital de Chalhuanca, lugar donde se certifica la muerte del trabajador.

- 3.1. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

Descargos:

- a) La muerte del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, tal como se aprecia en el Acta de Necropsia de fecha 28 de julio de 2016 donde se señala que la

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

muerte del trabajador se debió a una insuficiencia respiratoria (paro cardíaco respiratorio). Precisa que al momento de su fallecimiento, el mencionado trabajador no se encontraba laborando, dado que tal como consta en sus atenciones médicas, presentaba síntomas relacionados con los efectos de la altura.

De acuerdo a la definición de accidente de trabajo señalada en el artículo 7° del RSSO, un accidente debe estar relacionado a la actividad laboral que a su vez le ocasiona lesiones que producen su muerte. Considerando que el deceso del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, no correspondía cumplir con la obligación de remitir el aviso del accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

Osinergmin no está facultada para confirmar si una muerte ha ocurrido por causas naturales, eso corresponde ser evaluado por los médicos.

- b) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.
- c) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera “Andaychagua”. En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega de aviso del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- d) A través del Oficio N° 15-2016-OS/GG se informan las normas relacionadas con la competencia de Osinergmin que han sido derogadas de manera tácita, entre las que se encuentra el artículo 9° de la Ley N° 28964, por lo que al imputar su incumplimiento, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

Análisis:

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27

de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinermin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso del accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso del accidente mortal, no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 164° del RSSO existe la obligación de comunicar a Osinermin los accidentes mortales.

Asimismo, cabe agregar que el artículo 7° del RSSO define al accidente de trabajo y al accidente mortal de la siguiente manera:

“Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (...)

Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."

Por su parte conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO,² se determina como causa básica de accidentes, aquellas relacionadas con las condiciones del lugar de trabajo (ambiente y condiciones de altura).

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de trabajo (mortal) no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente mortal, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En el presente caso, el trabajador fallecido Alex Hugo López Pérez, electricista encargado de realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno, estuvo a disposición de su empleador en la Unidad Minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el día 27 de julio.

Cabe indicar que de la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas (fojas 10 a 14) se verifica que el trabajador Alex Hugo López Pérez acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con la altitud de la mina (falta de oxígeno, dolor de cabeza, náuseas).

Asimismo, en el Acta de Necropsia (fojas 29 a 32) se señala que fallece por insuficiencia respiratoria parocardio respiratoria, siendo que una insuficiencia respiratoria puede ser causada por diversos factores como puede ser desarrollar labores en altitud.

Por lo antes citado, en el presente caso se configura un accidente mortal, por lo que correspondía a ARES cumplir con reportar el mismo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el fallecimiento del trabajador Alex Hugo López Pérez.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar aviso del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no

² Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

"Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Causas de los Accidentes

(...)

2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo:

(...)

2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros.

(...)

relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En ese sentido, la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el aviso del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

En lo referente al descargo c), cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, fecha en que no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin y que incluye la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Respecto al descargo d), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, el artículo 9° de la Ley N° 28964 se encontraba vigente y en ese sentido, el Oficio N° 15-2016-OS/GG (fojas 36) solo hace referencia a la derogación de la Ley N° 28964 en lo referente a la competencia en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo antes mencionado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 3.2. **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.*

Descargos:

- a) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.
- b) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera "Andaychagua". En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega del informe de investigación del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- c) La infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO no era conducta sancionable al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el día 27 de julio de 2016 dado que el RSSO fue publicado el día 28 de julio de 2016 y recién entró en vigencia al día siguiente. En ese sentido, la norma que recoge la conducta sancionable no estaba aún vigente, vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Análisis:

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

"Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso".

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinerghmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar el informe detallado de la investigación del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En ese sentido, se reitera que la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinerghmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el informe de investigación del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

162
ciento sesenta
y dos

Respecto al descargo b), cabe reiterar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, en dicha fecha aún no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osineergmin y en donde se incluyen las obligaciones referidas a comunicar accidentes mortales.

En ese sentido, no se ha vulnerado los principios administrativos citados dado que se ha dado igual tratamiento a ambos procedimientos, considerando las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Respecto al descargo c), el accidente mortal ocurrió el día 27 de julio de 2016 y el plazo máximo para cumplir con la presentación del informe vencía el día 6 de agosto de 2016; entonces la comisión de la infracción se configuró al vencimiento del plazo señalado cuando el RSSO se encontraba vigente, por lo tanto la imputación realizada a través del Oficio N° 181-2017 es válida.

El artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osineergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal e) del artículo 26° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.5 del Rubro A)⁴, lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osineergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁴ Actualmente en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerghmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

- 4.1. Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.-** *Por no presentar aviso a Osinerghmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, ARES ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa

- 4.2 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.-** *Por no presentar a Osinerghmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5 del rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 4.1 del presente Informe, corresponde sancionar a ARES por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

161
Ciento sesenta y
uno

- 5.2. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 4.2 del presente Informe, corresponde sancionar a ARES por infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Atentamente,



Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 16/10/2017
15:04:40

**Gerente de Supervisión
de la Gran Minería**

157
ciento cincuenta
y siete

0061

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera



Fecha : 24/10/2017

Hora : 1:06 PM

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite	2017 - 12093 - Osinergmin Central - 11 2017/10/24 1:06 PM
Remitente	COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.
Documento	CARTA Nro. SN
Dirección	CALLE LA COLONIA N° 180 URB. EL VIVERO
Asunto	PRESENTA DESCARGOS EN ATENCION AL OFICIO N° 614-2017
Observación	23 FOLIOS.
Oficina de Destino	GERENCIA DE SUPERVISION MINERA

DIGITALIZADO

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201700012093

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(línea gratuita)

AU_REGISTRO05

PREB	OSINERGMIN SAN ISIDRO RECIBIDO	GEM	X
GG		GRT	
DSGN		JARU	
DSHL		DSR	
DSE		OTROS	
201700012093		1:06 PM	
REGISTRO		HORA	
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD			

156
ciento cincuenta
y seis

0062
OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

Referencia Oficio No. 614-2017
Expediente 201700012093
Sumilla Descargos

SEÑOR GERENTE DE SUPERVISIÓN DE LA GRAN MINERÍA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN):

COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (en adelante, ARES o la empresa), identificada con RUC No. 20192779333, con domicilio en Calle la Colonia No. 180, Urbanización El Vivero, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por el Sr. Ricardo Arauco Guanilo, identificado con DNI No. 40347521, según facultades inscritas en la Partida Electrónica No. 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a usted, atentamente, decimos:

Que, el día 17 de octubre de 2017 hemos sido notificados del Oficio No. 614-2017 (en adelante, el OFICIO), mediante el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de ARES por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Al artículo 9 de la Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg por no presentar aviso a OSINERGMIN del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente; y,
- (ii) Al literal e) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 055-2010-EM (en adelante, el RSSOM), por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

Que, a continuación, procedemos a formular nuestros descargos a las imputaciones efectuadas, dentro del plazo otorgado en el OFICIO:

1. Primera presunta infracción:

- 1. El OFICIO señala que ARES ha cometido una infracción al artículo 9 de la Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg. Por no presentar aviso a OSINERGMIN respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.

Descargo:

- 1.1 **OSINERGMIN carece de competencia para conocer la infracción imputada e infringe el principio de legalidad**

GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
28 OCT 2017
OSINERGMIN
HORA: 9:55 am

155
ciento cincuenta
y cinco

2. OSINERGMIN no es competente para iniciar un procedimiento sancionador ni mucho menos para sancionar por los hechos materia de esta imputación. Si bien mediante la Ley No. 28964 se otorgó a OSINERGMIN las facultades para fiscalizar las actividades mineras, dicho otorgamiento fue posteriormente derogado y sólo fueron restituidas a OSINERGMIN las facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura.
3. En efecto, mediante la citada Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, se derogó las facultades que el Ministerio de Energía y Minas ("MEM") tenía para fiscalizar las actividades mineras¹ y se modificó la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG², creando el OSINERGMIN y otorgando a éste, entre otras, las facultades para "[s]upervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."³
4. Sin embargo, la Ley No. 28964 fue derogada por la Ley No. 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011. Como consecuencia de esto, OSINERGMIN quedó sin competencia alguna en materia de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito minero, siendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ("MTPE") la única entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de dichos asuntos por parte de los titulares de actividades mineras.
5. Posteriormente, el 12 de julio de 2012, fue publicada la Ley 29901 –Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN –, cuyo artículo 3 dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar en concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, [...] Osinergmin [...] es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."
(Énfasis agregado)

6. De ello queda claro que, si bien la Ley No. 29901 restituyó a OSINERGMIN algunas de las competencias que ejercía con anterioridad, **las competencias restituidas están referidas únicamente a fiscalización de la seguridad de la infraestructura,**

¹ Facultades que el MEM ejercía en virtud de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras -Ley No. 27474-.

² Ley No. 26734.

³ Texto incorporado por la Ley No. 28964 al literal c) del artículo 5 de la Ley No. 26734.

154
ciento cincuenta
y cuatro

en este caso, en el subsector minería. Cualquier otra norma de inferior rango que, pretendiendo "desarrollar" dicha ley vaya más allá de tales competencias específicas es ilegal e inaplicable. En este sentido, aunque la Primera Disposición Complementaria Final de Ley No. 29901 dispuso que se aprobara el "listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo", las "funciones" debían ser de orden técnico ("funciones técnicas") y en ningún modo podían exceder el marco de la "seguridad de la infraestructura" previsto por la norma de rango superior. El mandato era claro y, tal como hemos indicado, cualquier norma de inferior rango que vaya más allá de él es ilegal e inaplicable.

7. Sin embargo, esta presunta infracción es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues está referida a la salud de las personas al tratarse de una obligación de avisar sobre el supuesto accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez en la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1".
8. En efecto, el artículo 9 de la Ley No. 28964 establece que el titular minero debe comunicar a OSINERGMIN los accidentes fatales dentro de las 24 horas de ocurridos. Esta norma no puede ser interpretada sin considerar el texto expreso del artículo 3° de la Ley No. 29901 y, por lo tanto, sólo puede ser aplicada en casos en los que concurren dos elementos: (i) que se trate de un accidente de trabajo; y (ii) que dicho accidente esté relacionado con la seguridad de la infraestructura minera. En este caso, ninguna de las dos circunstancias se presenta. **En consecuencia, el artículo 9 de la Ley No. 28964 no es una norma aplicable y menos una norma que permita a OSINERGMIN el ejercicio de su potestad sancionadora contra ARES.**
9. En este punto es importante notar que Ley No. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone en su artículo 3, inciso 1, literal b, que la autoridad inspectiva de trabajo ejerce la función de inspección con la finalidad de prevenir riesgos laborales, tomando en cuenta las normas en materia de prevención de riesgos laborales y las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia. De acuerdo con la Ley No. 29981, la autoridad inspectiva de trabajo es la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).
10. Dicho todo lo anterior, la autoridad instructora debe recordar que el artículo 3 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) dispone que uno de los requisitos de validez del acto administrativo consiste en la competencia; es decir que sea emitido por el órgano facultado para ello⁴.

4

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

153
ciento cincuenta
y tres

11. Entonces, los organismos del Estado deben actuar dentro de las facultades que expresamente les han sido atribuidas por ley. En el caso de OSINERGMIN, sus facultades se limitan expresamente a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura, no de otro tipo de actividades y obligaciones, como el aviso a entidades reguladoras acerca de accidentes fatales, por lo que OSINERGMIN no tiene competencia alguna para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por esta presunta infracción ni mucho menos para imponer una sanción por ello.
12. Por los argumentos expuestos, el presente procedimiento sancionador debe ser archivado en este extremo.

1.2 El OFICIO es nulo al vulnerar los principios de legalidad y tipicidad

13. El artículo 10 de la LPAG señala que son vicios que generan la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
14. De este modo, debemos señalar que las competencias de los organismos del Estado derivan del Principio de Legalidad, reconocido en el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar de la LPAG, que dispone que "[l]as autoridades administrativas deben actuar [...] dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]" (Énfasis agregado)
15. Es decir, de acuerdo con dicho principio la Administración Pública se encuentra sometida a las reglas de derecho recogidas en la Constitución, las Leyes que dicta el Congreso y aquellas propias de la administración, imponiéndose a las autoridades la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las normas jurídicas preestablecidas y a los principios que conforman el ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez estar subordinadas a la Ley.
16. Concretamente, el principio de legalidad en materia sancionadora impide a la administración atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente determinadas en la ley (taxatividad).
17. Así, mediante la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 29783 se transfieren las competencias de fiscalización minera (establecidas en la Ley No. 28964) al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en tal sentido, se habría derogado el artículo 9 de la Ley 28964 en virtud a cuya supuesta infracción se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
18. Cabe agregar que para dar aviso a OSINERGMIN se debe aplicar los formatos de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobado

152
ciento cincuenta
y dos

mediante Resolución No. 013-2010-OS-CD (Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras); sin embargo, dicha resolución establece que la utilización del referido reporte obedece a la obligación recogida en el artículo 9 de la Ley No. 28964, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, ha sido derogada.

19. De este modo, pretender dar vida y aplicar la Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, para calificar una supuesta infracción y establecer una sanción por ello resulta un imposible jurídico, dado que no le atribuye a OSINERGMIN la facultad y competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas, sino que precisamente dichas facultades fueron otorgadas al MTPE.
20. De igual modo, el OFICIO vulnera el Principio de Tipicidad (reconocido en el artículo 246, numeral 4, de la LPAG), que dispone que:

"[l]as autoridades administrativas deben actuar [...] dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]" (Énfasis agregado)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
(...)"*

21. Así, el Principio de Tipicidad garantiza que la Administración Pública brinde una definición precisa y expresa de lo que se considera como falta. De este modo, el Principio de Tipicidad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad, dado que garantiza e impone límites al legislador a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean penales o administrativas, sean redactadas con claridad y precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que es está proscribiendo.
22. En este caso, las disposiciones contenidas en la Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, no pueden ser interpretadas o aplicadas de modo amplio, sino que tienen ser leídas a la

151
ciento cincuenta
y uno

6

luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 29901. A partir de una lectura siguiendo este criterio, resulta claro que las facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo son del MTPE y que OSINERGMIN sólo es competente en materia de seguridad de la infraestructura minera. OSINERGMIN sabe que esto es así, porque se lo ha confirmado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵.

23. Por lo expuesto, la Administración Pública no puede hacer uso de su potestad sancionadora sin que exista previamente una Ley o un Reglamento que califique de manera expresa e inequívoca una conducta como infracción y establezca, de igual forma, una consecuencia jurídica para dicha infracción (sanción o multa).
24. Por lo tanto, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos IV, numeral 1.1, del Título Preliminar y 230 de la LPAG, el OFICIO adolece de vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10, inciso 1, de la LPAG.
25. Por los argumentos expuestos, el presente procedimiento sancionador debe ser archivado en este extremo.

1.3 ARES no ha cometido la infracción imputada dado que el lamentable deceso del Sr. Alex Hugo López Pérez no es un accidente de trabajo

26. La autoridad instructora afirma que ARES no presentó aviso a OSINERGMIN respecto del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez y que ello constituiría una infracción al artículo 9 de la Ley No. 28964. Veamos, pues, el texto de dicha norma:

Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

27. Sin perjuicio de que, como señalamos anteriormente, la Ley No. 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, ha sido derogada, dicho artículo no hace referencia a accidentes fatales en general, sino a los accidentes considerados laborales.
28. De este modo, el OFICIO acude a las definiciones brindadas por el artículo 7 del RSSOM, mediante las cuales se entiende como accidente de trabajo:

⁵ Ver nota al pie No. 11 de la Resolución No. 011-2014-OS/TASTEM-S2.

"Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

[...]

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso."

29. Asimismo, dicho OFICIO acude al artículo 7 antes mencionado para identificar las causas del accidente, las cuales podrían ser:

Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

[...]

2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1 Factores Personales: referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona.

2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros.

30. Como puede apreciarse, el medio ambiente de trabajo podría ser considerado como un factor causante de un accidente sin que resulte necesario que el trabajador se encuentre ejecutando las órdenes de su empleador o realizando funciones propias de su trabajo.

31. En este caso concreto, puede advertirse que el señor Alex Hugo López Pérez acudió a atenderse en el Policlínico Inmaculada en dos ocasiones, los días 24 y 25 de julio de 2017 siendo diagnosticado en ambos casos con síntomas por efectos de la gran altitud de acuerdo a lo señalado por el Informe Médico elaborado por la Dra. Sandra L. Berrios Soto, así como de las Constancias de consulta médica (3).

149
ciento cuarenta
y nueve

32. En dicho informe médico se señala, además, que el señor Alex Hugo López Pérez falleció luego de que las maniobras de reanimación cardíaca no tuvieran éxito, sin que se especifique que el deceso haya tenido relación alguna con los efectos de la altitud o con las atenciones médicas previas del trabajador. Es decir, que fue motivado por causas naturales totalmente ajenas al trabajo.

33. En el mismo sentido, el Acta de Necropsia de Ley de fecha 28 de julio de 2017 (ANEXO 4) señala que:

"Luego de efectuar el examen y evaluación correspondiente por el personal médico legal, se llega a la siguiente conclusión:

CAUSA DE LA MUERTE insuficiencia respiratoria parocardio (sic) respiratorio

Agente causante -----"

34. Dicho documento no identifica como agente causante de la muerte del señor Alex Hugo López Pérez a factores relacionados con el ambiente de trabajo o cualquier otro factor que pueda llevar a concluir que se trata de un accidente, sino que queda confirmado que su deceso se produjo por causas naturales.

35. En conclusión, ni el Informe Médico ni el Acta de Necropsia señalan que el agente causante o el factor que motivó el parocardio respiratorio sufrido por el trabajador es la altitud. Sin embargo, y en total contradicción con ambos documentos médicos, el OFICIO concluye, sin fundamento alguno, que el trabajador *"fallece por insuficiencia respiratoria parocardio respiratoria, siendo que una insuficiencia respiratorio (sic) puede ser causada por diversos factores como puede ser desarrollar labores en altitud."*

36. Debe tenerse en consideración, además, que el día anterior al deceso el señor Alex Hugo López Pérez no se encontraba laborando dado que estaba bajo supervisión médica.

37. A pesar de ello, todo parece indicar que las atenciones médicas previas realizadas por el trabajador (donde se le diagnostica síntomas por efectos de gran altitud) fueron consideradas por la autoridad instructora como causa determinante del accidente cuando no existe ningún documento médico que respalde dicha interpretación. Así, mientras la autoridad médica no ha señalado ni concluido que los efectos de la altura son un agente que haya causado la muerte del trabajador, la autoridad instructora, sin contar con las herramientas ni la capacidad médica pertinentes, sí lo ha hecho. Arribar a este tipo de conclusiones sobre la base de mera especulación, naturalmente, no puede dar lugar al ejercicio del poder punitivo del Estado, porque eso viola flagrantemente los derechos fundamentales de la empresa.

148
ciento cuarenta y ocho

38. Es necesario agregar que el trabajador habría sido sometido al correspondiente examen médico ocupacional de ingreso, en el que obtuvo la calificación de APTO para el puesto de trabajo que viene desempeñando, luego de haberse evaluado todos los factores de riesgo de su puesto de trabajo, incluyendo a la altitud (estaremos presentando una Constancia respecto a dicho examen más adelante). Por lo tanto, si en dicha evaluación médica no se advirtió ningún tipo de restricción que pueda poner en riesgo la seguridad o salud del trabajador, no resulta razonable que la autoridad instructora considere, en este punto, que la altitud es un factor de riesgo causante de un accidente mortal.
39. Por las razones expuestas, se ha demostrado que el señor Alex Hugo López Pérez falleció por causas naturales y que su fallecimiento no constituye un accidente mortal de trabajo al no existir una relación de causalidad comprobada por una autoridad médica entre el ambiente de trabajo y su deceso.
40. Como consecuencia de ello, ARES no tiene obligación de dar aviso a OSINERGMIN del accidente fatal ocurrido. Por lo tanto, ARES no ha cometido infracción alguna al artículo 9 de la Ley No. 28964, por lo que no puede ser sancionada por ello, debiendo el procedimiento sancionador ser archivado en este extremo.
41. La autoridad resolutive debe tener en cuenta que el OFICIO no está motivado de manera adecuada y suficiente, vulnerando lo señalado en el artículo 6 LPAG. Dicho artículo exige que *"la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."* Sin embargo, en el presente caso los hechos probados con los documentos médicos no guardan relación con las consecuencias jurídicas determinadas por la autoridad instructora al considerar como causa del deceso a factores ambientales del centro de trabajo, cuando ello no ha sido acreditado ni probado por ninguna autoridad médica.
42. Además y como ya lo hemos mencionado, sancionar a un administrado por una conducta que no constituye infracción administrativa constituye una vulneración al principio de tipicidad recogido en el artículo 246, inciso 4, de la LPAG.

2. Segunda presunta infracción:

43. En segundo lugar, el OFICIO señala que ARES ha cometido una infracción al literal e) del artículo 26 del RSSOM, por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

Descargo:

147
ciento cuarenta
y siete

2.1 OSINERGMIN no es competente para conocer la infracción imputada

44. Tal como demostramos en el numeral 1.1 de este escrito, OSINERGMIN no es competente para conocer procedimientos administrativos sancionadores por presuntas infracciones administrativas relacionadas con las actividades de gestión de la seguridad de los trabajadores. Es el MTPE, a través de SUNAFIL, la única entidad facultada para hacerlo, mientras OSINERGMIN es competente sólo respecto de la seguridad de la infraestructura misma.
45. Sin embargo, esta presunta infracción es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues está referida a la obligación de presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente. Nótese que la supuesta infracción no está referida a la seguridad de una infraestructura; es decir que el artículo que se habría infringido ni la conducta que se habría cometido están referidos a los aspectos técnicos de seguridad de una infraestructura, sino que están referidos al deber de información y comunicación del titular minero con los órganos supervisores.
46. En efecto, el literal e) del artículo 26 del RSSOM señala que es obligación del titular minero *"presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."*
47. Como es evidente, el literal no contempla, pues, la obligación de que cierta infraestructura presente determinadas condiciones técnicas de seguridad. Por el contrario, el literal contempla la obligación presentar un informe detallado de la investigación de un accidente mortal. En otras palabras, lo que se regula es una obligación de información, no una de carácter técnico de la infraestructura a ser fiscalizada por OSINERGMIN.
48. Como sustento jurídico (y sustento de hecho, en lo que resulte aplicable) del descargo formulado en este numeral, nos remitimos a los argumentos expuestos en el numeral 1.1 de este escrito, los cuales deben ser analizados y tomados en cuenta al momento de valorar este descargo.
49. En consecuencia, el presente procedimiento sancionador debe ser archivado en este extremo.

2.2 ARES no ha cometido la infracción imputada dado que el lamentable deceso del Sr. Alex Hugo López Pérez no es un accidente de trabajo que genere la obligación de elaborar un informe detallado de dicho accidente

146
ciento cuarenta
y seis

71

50. La autoridad instructora imputa a ARES la comisión de una infracción al literal e) del artículo 26 del RSSOM, señalando en el OFICIO que *"la obligación [de presentar un informe detallado del accidente mortal dentro de los 10 días hábiles de ocurrido el suceso] debe realizarse tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo"*.
51. En este punto cabe reiterar (como hemos explicado al inicio del presente escrito) que el señor Alex Hugo López Pérez falleció por causas naturales, causas que nada tuvieron que ver con el ambiente, circunstancia o los factores de trabajo. De hecho, dicho trabajador no se encontraba laborando el día previo al deceso dado que estaba bajo supervisión médica.
52. Como consecuencia de ello, ARES no tiene obligación de presentar informe detallado alguno ante OSINERGMIN del accidente fatal ocurrido. Por lo tanto, ARES no ha cometido infracción alguna al literal e) del artículo 26 del RSSOM, por lo que no puede ser sancionada por ello, debiendo el procedimiento sancionador ser archivado en este extremo.

POR TANTO:

A usted, señor Gerente, solicitamos tener por formulados nuestros descargos y disponer el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado, conforme a Ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, acompañarnos al presente escrito los siguientes documentos:

ANEXO 1: Copia del documento de Identidad de nuestro representante legal.

ANEXO 2: Copia de los poderes que acreditan la representación de nuestro representante legal.

ANEXO 3: Informe Médico elaborado por la Dra. Sandra L. Barrios Soto así como de las Constancias del consulta médica.

ANEXO 4: Acta de Necropsia del Sr. Alex Hugo López Pérez.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con el numeral 170.1 del artículo 171 de la LPAG y por convenir a nuestro derecho, nos reservamos el derecho de ampliar los argumentos expuestos en el presente escrito de descargos, los cuales deberán ser considerados por la autoridad resolutoria al momento de resolver.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 124.1 del artículo 124 y el artículo 169 de la LPAG, autorizamos en forma expresa a nuestros abogados, Carlos Monteza Palacios, con Registro C.A.L. No. 46662 y María Cristina Alva

145
ciento cuarenta
y cinco

OSINERGMIN
Oficina de Supervisión Minera

Noriega, con Registro C.A.L. No. 59997, para que cualquiera de ellos, de manera indistinta, pueda tener acceso al expediente y representarnos ante cualquier instancia, gerencia, dirección y órgano de OSINERGMIN para leer el expediente, solicitar audiencia, informe oral, presentar escritos, solicitar copias, recoger notificaciones y demás actos de tramitación ordinaria en el presente procedimiento sancionador.

Lima, 24 de octubre de 2017.



Ricardo Arauco Guanilo
Representante legal



Maria Cristina Alva Noriega
ABOGADO
CAL 59997

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1976-2017

Lima, 13 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700012093 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de julio de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1" de ARES.
- 1.2 **11 al 13 de agosto de 2016.-** Osinergmin efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Inmaculada 1".
- 1.3 **16 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 181-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de marzo de 2017.-** ARES presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **17 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 614-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 758-2017.
- 1.6 **26 y 27 de octubre de 2017.-** ARES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley 28964. *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

- Infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5¹ del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1. Infracción al artículo 9° de la Ley 28964

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La muerte del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, tal como se aprecia en el Acta de Necropsia de fecha 28 de julio de 2016 donde se señala que la muerte del trabajador se debió a una insuficiencia respiratoria (paro cardíaco respiratorio). Precisa que al momento de su fallecimiento, el mencionado trabajador no se encontraba laborando, dado que tal como consta en sus atenciones médicas, presentaba síntomas relacionados con los efectos de la altura.

De acuerdo a la definición de accidente de trabajo señalada en el artículo 7° del RSSO, un accidente debe estar relacionado a la actividad laboral que a su vez le ocasiona lesiones que producen su muerte. Considerando que el deceso del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, no correspondía cumplir con la obligación de remitir el aviso del accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

Osinergmin no está facultada para confirmar si una muerte ha ocurrido por causas naturales, eso corresponde ser evaluado por los médicos.

- b) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.

- c) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera "Andaychagua". En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega de aviso del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- d) A través del Oficio N° 15-2016-OS/GG se informan las normas relacionadas con la competencia de Osinergmin que han sido derogadas de manera tácita, entre las que se encuentra el artículo 9° de la Ley N° 28964, por lo que al imputar su incumplimiento se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

- e) Osinergmin no es competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar aviso de ocurrencia de accidente mortal, dado que con la Ley N° 29901 sólo le restituyeron facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura.

En ese sentido, si bien la mencionada Ley dispuso que se aprobaran las funciones técnicas que quedan bajo la competencia de Osinergmin, este listado no podía exceder la materia de seguridad de la infraestructura. La obligación de remitir la ocurrencia de accidente mortal a través de aviso está totalmente alejada de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura, pues está más referida a la salud de las personas.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 28806 dispone que la autoridad inspectiva (Sunafil) ejerce sus funciones con la finalidad de prevenir riesgos laborales tomando en cuenta las normas que incidan en la condiciones de trabajo.

Dicho todo lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado en tanto Osinergmin no tiene competencia para imputar el cumplimiento de dicha obligación.

- f) No se puede atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están determinadas en Ley, por lo que el inicio del procedimiento vulnera el principio de Legalidad, dado que la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29783 habría derogado el artículo 9° de la Ley 28964 y el formato de aviso de accidentes mortales aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD que se erige

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

en la misma Ley N° 28964. Se reitera que Osinergmin no tiene competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas.

Asimismo, dado que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, la Ley N° 28964 no puede ser interpretada o aplicada de modo amplio, otorgando a Osinergmin facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo, las cuales pertenecen al MTPE, tal como lo ha confirmado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,² por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de Tipicidad.

- g) El artículo 9° de la Ley N° 28964 no hace referencia a accidentes fatales, sino a los accidentes considerados como laborales. Tanto el Informe Médico como el Acta de Necropsia no especifican que el deceso del trabajador haya tenido relación con los efectos de la altitud (ambiente de trabajo) o con las atenciones médicas previas del trabajador u otro factor que pueda llevar a concluir que se trata de un accidente, sino que queda confirmado que su deceso se produjo por causas naturales.

La autoridad instructora ha considerado la altitud como causa determinante del accidente, cuando no existe ningún documento médico que respalde dicha interpretación, por tal motivo no puede dar lugar al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Agrega que el trabajador fue sometido a un examen médico ocupacional de ingreso, en el que obtuvo la calificación de APTO para el puesto de trabajo a desempeñar, en dicha evaluación se incluyó la altitud, por lo que no se advirtió ningún tipo de restricción que pueda poner en riesgo la seguridad o salud del trabajador, por lo tanto el hecho no puede ser calificado como accidente mortal y por lo tanto no se puede exigir el traslado del aviso de accidente mortal a Osinergmin. Adjunta Constancia de aptitud del trabajador Alex Hugo López Pérez suscrita el día 24 de octubre de 2017.

Por lo antes mencionado, el Oficio no está motivado de manera adecuada y suficiente, por lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

3.2. Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador³:

- a) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.

² Esto se señala en la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2.

³ Los descargos a) y b), también fueron mencionados en el escrito presentado por ARES con fecha 24 de octubre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

- b) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera "Andaychagua". En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega del informe de investigación del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que, al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- c) La infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO no era conducta sancionable al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dado que el RSSO fue publicado el día 28 de julio de 2016 y recién entró en vigencia al día siguiente. En ese sentido, la norma que recoge la conducta sancionable no estaba aún vigente, vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017:

- d) Osinergmin no es competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar informe de investigación de accidente mortal, dado que con la Ley N° 29901 sólo le restituyeron facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura.

La obligación de remitir la ocurrencia de accidente mortal a través del informe de investigación está totalmente alejada de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura, pues está más referida a la salud de las personas.

- e) La autoridad instructora señala que la obligación de presentar el informe debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución de un trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea. Reitera que el fallecimiento del trabajador se debió a causas naturales, por lo que no tiene la obligación de remitir el informe detallado.

4. ANÁLISIS

Titular Minero:	Compañía Minera Ares S.A.C.
Contratista:	Heap Leaching Consulting S.AC.
Accidentado:	Alex Hugo López Pérez
Unidad Minera:	Acumulación Inmaculada 1
Fecha:	27 de julio de 2016

Descripción del accidente mortal.

El día viernes 22 de julio de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, el señor Alex Hugo López Pérez llega a la unidad minera Acumulación Inmaculada para realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

Al día siguiente, se apersona al policlínico a fin de realizar el recorrido de afiliación, luego el día 24 de julio de 2016 recibió capacitación en la mañana y en la tarde se aproxima al policlínico por presentar dolor de cabeza y malestar, los días 25 y 26 de julio de 2016 continuó sin sentirse bien, en razón a ello el supervisor Ing. Julio Mora determinó que permaneciera en su habitación.

Aproximadamente a las 5:30 horas del día 27 de julio de 2016, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se percataron que no reaccionaba, llamaron al supervisor, el cual se comunicó con el policlínico para la atención médica, al confirmar que no reaccionaba se decidió su traslado al hospital de Chalhuanca, lugar donde se certifica la muerte del trabajador.

- 4.1. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso del accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso del accidente mortal, no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) y g), se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 existe la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales.

En efecto, la disposición señalada hace referencia a accidentes mortales, con lo cual bastaría la verificación de un accidente mortal para que exigir la comunicación conforme a la disposición señalada; asimismo, corresponde tener en cuenta las definiciones del RSSO, siendo que en el presente caso se presentó un accidente mortal y de trabajo.

Conforme al artículo 7° del RSSO se tiene lo siguiente:

“Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (...)”

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO, sobre causas de los accidentes se determina factores de trabajo relacionados con condiciones, medio ambiente de trabajo, entre otros.

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal y de trabajo, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

En el presente caso, el trabajador fallecido Alex Hugo López Pérez, electricista encargado de realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno, estuvo a disposición de su empleador en la Unidad Minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el día 27 de julio. De la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas (fojas 10 a 14) se verifica que el trabajador Alex Hugo López Pérez acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con gran altitud (falta de oxígeno, dolor de cabeza, náuseas). De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente mortal y de trabajo.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador Alex Hugo López Pérez, ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal (obligación de carácter formal).

En tal sentido, acorde con las disposiciones antes señaladas, corresponde puntualizar que los accidentes mortales pueden ocurrir, no sólo cuando el trabajador se encuentra realizando alguna tarea encargada; sino también, debido a otros factores como los mencionados en el artículo 7° del RSSO.

En ese sentido, con independencia de la definición de las causas o factores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente mortal, el titular minero se encuentre obligado a comunicar el accidente mortal (obligación de carácter formal).

Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal y el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Conforme a lo anterior, se ha verificado un incumplimiento administrativo sancionable de acuerdo a la normativa, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar aviso del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

En ese sentido, la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el aviso del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

En lo referente al descargo c), cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, fecha en que no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin y que incluye la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Respecto a los descargos d) y e), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería, materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, cabe resaltar que el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrió el día 27 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En ese sentido, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, vigente al momento de la supervisión, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

dado que le corresponde la supervisión de los mismos y en caso de incumplimiento se configura una infracción sancionable.

De acuerdo a lo antes mencionado, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin e incluye la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese mismo sentido, la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin para verificar el cumplimiento del RSSO se ejerce sin perjuicio de la actuación que corresponde a Sunafil en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes.

Finalmente, al momento de la comisión de la infracción, el artículo 9° de la Ley N° 28964 se encontraba vigente, en ese sentido, el Oficio N° 15-2016-OS/GG (fojas 36) que menciona ARES en sus descargos, sólo hace referencia a la derogación de la Ley N° 28964 en lo referente a la competencia en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo antes mencionado.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente, cabe señalar también que el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que es plenamente exigible y sancionable.

En cuanto al descargo f), cabe reiterar que el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrió el día 27 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Asimismo, se recalca que la obligación de remitir el aviso de accidente mortal se relaciona con la competencia de Osinergmin para supervisar aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones dado que con dicho aviso se genera automáticamente una supervisión que verifique las condiciones de seguridad durante la operación minera, justamente para poder identificar condiciones de riesgo que pudieron ocasionarse a propósito de la ocurrencia del accidente mortal.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas antes mencionadas, especialmente con ocasión de los accidentes mortales, por lo conforme a la normativa vigente no se ha vulnerado el Principio de Legalidad aludido por ARES.

Asimismo, cabe precisar que la presente imputación está referida a la no remisión del aviso de accidente mortal a Osinergmin, lo cual constituye una obligación dispuesta en el artículo 9° de la Ley N° 2894.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁴, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1 del Rubro A), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Se reitera que la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el aviso del accidente mortal. Asimismo, conforme a lo antes mencionado, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas antes mencionadas, especialmente con ocasión de los accidentes mortales, por lo conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2017⁵ (fojas 51 a 57), la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2. Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar el informe detallado de la investigación del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el análisis del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

descargo b) del numeral 4.1, la obligación debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En ese sentido, se reitera que la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el informe de investigación del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

Respecto al descargo b), cabe reiterar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, en dicha fecha aún no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin y en donde se incluyen las obligaciones referidas a comunicar accidentes mortales.

En ese sentido, no se ha vulnerado los principios administrativos citados, dado que se ha dado igual tratamiento a ambos procedimientos, considerando las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Respecto al descargo c), el accidente mortal ocurrió el día 27 de julio de 2016 y el plazo máximo para cumplir con la presentación del informe vencía el día 6 de agosto de 2016; entonces la comisión de la infracción se configuró al vencimiento del plazo señalado cuando el RSSO se encontraba vigente, por lo tanto la imputación realizada a través del Oficio N° 181-2017 es válida.

El artículo 209° del TUO establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional,⁶ de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal e) del artículo 26° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.5 del Rubro A)⁷, lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto al descargo d), cabe reiterar que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, conforme al literal e) del artículo 26° del RSSO, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a través de un informe detallado, dado que le corresponde la supervisión de los mismos y por lo tanto también son pasibles de imputar a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que la remisión de información detallada del accidente mortal permite conocer particularidades de la ocurrencia del hecho, lo cual proporciona mayor información a fin de desarrollar la supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los aspectos de seguridad antes mencionados, en ello radica su importancia y la relación con las competencias de Osinergmin.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente, cabe señalar también que el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que es plenamente exigible y sancionable.

⁷ Actualmente en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En lo referente al descargo e), corresponde puntualizar que los accidentes mortales pueden ocurrir, no sólo cuando el trabajador se encuentra realizando alguna tarea encargada; sino también, debido a otros factores como los mencionados en el artículo 7° del RSSO.

En ese sentido, con independencia de la definición de las causas o factores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente mortal, el titular minero se encuentre obligado a presentar el informe de investigación del accidente mortal (obligación de carácter formal).

Cabe precisar que el informe de investigación del accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal y el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Conforme a lo anterior, se ha verificado un incumplimiento administrativo sancionable de acuerdo a la normativa, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado.

De acuerdo a lo anterior, cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador Alex Hugo López Pérez, ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el informe de investigación del accidente mortal (obligación de carácter formal).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2017, la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

- 5.1. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.**- *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

- 5.2. **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.**- *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5 del rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 170001209301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001209302

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/11/2017
16:40:16

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

133
ciento treinta
y tres

0104

Expediente 201700012093
Escrito 03
Sumilla Interpone apelación

A LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN

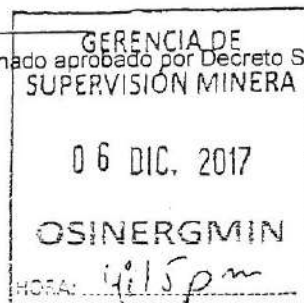
COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (ARES), con RUC No. 20192779333, con domicilio en Calle la Colonia No. 180, Urbanización El Vivero, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por el Sr. Ricardo Arauco Guanilo, identificado con DNI No. 40347521, según facultades inscritas en la Partida Electrónica No. 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; a usted, atentamente, decimos:

El 14 de noviembre del 2017, hemos sido notificados con la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera No. 1976-2017 (la "Resolución de Sanción"), mediante la cual, esta Gerencia de Supervisión sanciona a ARES: (i) con una multa de 15 UIT por la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 28964; y (ii) con una multa de 15 UIT por la supuesta infracción a lo previsto en el literal "e" del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM (RSSOM).

I. PETITORIO

1. No encontrando la Resolución de Sanción ajustada a derecho, interponemos contra ella recurso de apelación, para que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM, de OSINERGMIN, la declare nula de pleno derecho, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; es decir, por contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias.
2. Concretamente, la Resolución de Sanción nos impone dos multas como consecuencia de haber omitido notificar a OSINERGMIN la ocurrencia de un accidente mortal en nuestra unidad minera Acumulación Inmaculada 1 (la "Unidad Minera") pero, sin embargo, no indica qué hecho constituye el accidente y tampoco ofrece elemento de juicio o medio probatorio alguno que sustente la calificación de la muerte ocurrida como un accidente de trabajo. Esto es especialmente grave porque en el Expediente obran abundantes pruebas contundentes de que no ocurrió un accidente de trabajo sino un lamentable deceso por causas naturales. En consecuencia, la Resolución de

1 Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 6-2017-JUS.



Sanción es nula porque vulnera el derecho fundamental de ARES al debido procedimiento en sus manifestaciones de: (i) tipicidad de las infracciones; (ii) presunción de licitud del actuar del administrado; y (iii) impulso de oficio del procedimiento sancionador y carga de la prueba de la comisión de la infracción sobre la base del principio de verdad material.

3. Adicionalmente, la Resolución de Sanción es nula porque impone sanciones a ARES por un supuesto accidente de trabajo que no solo no es identificado por la Gerencia de Supervisión y que no ha ocurrido, sino que, además, incluso de haber sucedido, no estaría relacionado con los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de la Unidad Minera, que son los únicos ámbitos de competencia de OSINERGMIN en materia de seguridad y salud ocupacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 29901. En consecuencia, la Resolución de Sanción es nula porque, incluso si tuviera sustento fáctico (que indiscutiblemente no tiene), ha sido emitida por un órgano manifiestamente incompetente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

4. El 14 de julio del 2016, el señor Álex Hugo López Pérez (el "trabajador"), fue sometido a la evaluación médica ocupacional correspondiente, previo al acceso a la Unidad Minera. Como resultado de este examen, el médico ocupacional, Dr. José Luis Cueva S., con Registro del Colegio Médico del Perú No. 40124, declaró al trabajador "apto" para desempeñar el puesto de operario electricista. La constancia respectiva obra en el Expediente.
5. El 22 de julio del 2016, el trabajador ingresó a la Unidad Minera. Al día siguiente, acudió al policlínico para realizar los procedimientos ordinarios de afiliación a los servicios médicos brindados por nuestra empresa y, posteriormente, el día 24 de julio, en horas de la mañana, el trabajador recibió capacitación como parte de la rutina de incorporación a nuestras operaciones.
6. Los días 24 (por la tarde) y 25 de julio del 2016, el trabajador acudió al policlínico para ser atendido por personal médico refiriendo malestar general, dolor de cabeza intenso, sensación de falta de oxígeno, dolor de espalda y náuseas. En ambas ocasiones, el personal médico, teniendo en cuenta los resultados de su examen médico ocupacional de incorporación que lo declaraban apto, diagnóstico: "efectos de la gran altitud", proporcionando el tratamiento correspondiente. Así lo demuestra el Informe Médico elaborado por la Dra. Sandra L. Barrios Soto y las constancias de consulta médica, que obran en el Expediente.

132
Cuenta hasta 8
días

0106

7. El trabajador continuó refiriendo malestares similares el día 26 de julio, por lo que el supervisor encargado determinó que permaneciera en su habitación descansando. Es decir, desde el día 26 de julio el trabajador no se encontraba laborando.
8. El 27 de julio del 2016, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, cuando intentaban despertarlo para tomar desayuno, los compañeros de habitación del trabajador reportaron que éste no reaccionaba, dieron aviso inmediato al supervisor de turno y al policlínico y el personal médico dispuso su traslado en ambulancia al hospital de Chalhuanca. Durante el traslado, al percatarse que las condiciones de salud del trabajador se deterioraban, el personal médico practicó maniobras de reanimación cardiaca en repetidas ocasiones, sin éxito, verificándose el lamentable deceso aproximadamente a las 8:30 de la mañana.
9. El Acta de Necropsia practicada conforme a Ley, de fecha 28 de julio del 2016, que también obra en el Expediente señala:

"Luego de efectuar el examen y evaluación correspondiente por el personal médico legal, se llega a la siguiente conclusión:

*CAUSA DE LA MUERTE insuficiencia respiratoria parocardio (sic) respiratorio
Agente causante -----"*

10. Como se puede apreciar, nada en los hechos relevantes del caso hace suponer que la infortunada muerte del trabajador haya sido causada o tenido relación con un "accidente de trabajo" o que haya consecuencia directa de un "accidente mortal"; pues no se existe evidencia alguna de que la muerte se haya debido o tenido relación con un "suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte", que es como el artículo 7° del RSSOM define "accidente de trabajo". Menos aún existe evidencia alguna que lleve a considerar que se trata de hechos relacionados "a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad"² de las operaciones de la Unidad Minera.
11. No obstante, mediante Oficio 181-2017, la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ARES, alegando, sin ningún sustento, que la muerte del trabajador se debió a un accidente de trabajo (en sentido amplio, es decir, ni siquiera justifica que el hecho esté relacionado con los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones de la Unidad Minera, que es el ámbito de competencia de OSINERGMIN). Concretamente, se ha imputado a ARES, la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

² Ámbito al que se circunscribe la competencia de OSINERGMIN en materia de accidentes de trabajo, conforme lo reconoce la Gerencia de Supervisión Minera en la página 9 de la Resolución de Sanción y la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería en la página 6 del Informe Final de Instrucción.

- (i) Al artículo 9° de la Ley No. 28964, por no presentar aviso a OSINERGMIN del accidente mortal del trabajador dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente; y,
 - (ii) Al literal "e" del artículo 26° del RSSOM, por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal del trabajador dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.
12. En ningún extremo el acto de imputación de cargos e inicio del PAS precisa cuál sería el suceso que califica como accidente y por qué sería competencia de OSINERGMIN y no de SUNAFIL.
13. Manteniendo el mismo vicio de absoluta falta de sustento, la Resolución de Sanción insiste en considerar que la muerte del trabajador se debió a un accidente de trabajo fatal y, sobre esa base, sanciona a nuestra empresa con dos multas que suman 30UIT.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

- a. LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ES NULA PORQUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NUESTRA EMPRESA AL DEBIDO PROCESO EN SUS MANIFESTACIONES DE TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES Y PRESUNCIÓN DE LICITUD

14. Como se evidencia del Expediente y se ha explicado en el apartado de antecedentes, el presente PAS se basa en la calificación de la muerte del trabajador como un "accidente de trabajo" del tipo "accidente mortal". En consecuencia, si la muerte del trabajador no califica como un accidente de trabajo, el PAS no tiene ningún sustento.
15. Pues, como se encuentra ampliamente demostrado en el Expediente, ese es precisamente el caso. Es decir, la muerte del trabajador no constituye ni es consecuencia de un accidente de trabajo (no existe una sola evidencia que sustente la acusación en esos términos) y, por lo tanto, el presente PAS, no tiene ningún sustento, viola el principio de tipicidad de las infracciones y el principio de presunción de licitud que protege a los administrados.
16. Como es evidente, para que la imputación que sustenta este PAS sea válida, es absolutamente indispensable que estemos a un suceso que califique como accidente de trabajo. Vemos, entonces, qué tipo de suceso debe verificarse conforme al marco legal vigente.
17. El artículo 7° del RSSOM define "accidente de trabajo", en los términos siguientes:

"Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:
(...)

Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso." (El subrayado es agregado)

18. Adicionalmente, el artículo 7° del RSSOM también desarrolla las posibles causas de los accidentes

"Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en:

[...]

2. **Causas Básicas:** referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1 **Factores Personales:** referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico-mental y psicológica de la persona.

2.2 **Factores del Trabajo:** referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros. (El subrayado es nuestro)

19. De las disposiciones antes citada es claro que para que OSINERGMIN inicie el presente PAS contra ARES y, más aún, para que aplique sanciones a nuestra empresa por las infracciones imputadas, tendría que haber demostrado de manera fehaciente en el Expediente, que existió un accidente mortal; es decir, tendría que haber demostrado de manera fehaciente que la muerte del trabajador se debió a un suceso repentino, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que causó lesiones al trabajador que le produjeron la muerte. Además, OSINERGMIN tendría que haber sustentado, razonablemente, que el accidente tuvo como causas las condiciones físico-mental y psicológica del trabajador y/o las condiciones y medio ambiente de trabajo. En otras palabras, OSINERGMIN tendría que haber sustentado su imputación y el ejercicio de su poder de sanción en algo más que la muerte misma

del trabajador y ese algo más tendría que cumplir las condiciones mínimas para ser calificado como un accidente de trabajo.

20. Pues bien, la imputación y las sanciones a nuestra empresa no satisfacen ninguna de las condiciones mencionadas en el párrafo anterior. Para demostrarlo, veamos primero cómo se sustenta en el Informe de Inicio del PAS y en la Resolución de Sanción, que supuestamente estemos ante un accidente de trabajo mortal.

21. En la primera página, el Informe de Inicio del PAS, señala:

"Descripción del accidente mortal.

A las 5:30 horas del día 27 de julio a las 5:30 (sic), los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se acercan a despertarlo para desayunar, pero éste no despertaba.

Inmediatamente llamaron al supervisor, Ing. Julio Mora, el cual se comunica con el policlínico para la atención médica y viendo que no reaccionaba se decide su traslado al hospital de Chalhuanca lugar donde se certifica la muerte (...).

Al respecto se ha determinado lo siguiente:

2.1 ARES no cumplió con avisar a OSINERGMIN el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez (...)."

22. Es decir, en el Informe de Inicio del PAS, la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería, no identifica o caracteriza el supuesto accidente mortal... es más, ni siquiera indica las razones por las que se considera que la muerte del trabajador es consecuencia de un accidente mortal. Por el contrario, en este acto, la mencionada gerencia simplemente asume (con la gravedad que eso reviste tratándose del ejercicio del poder punitivo del Estado) que la sola circunstancia de muerte en sí misma constituye un accidente mortal o la prueba de la ocurrencia del mismo y, sobre esa base, se da inicio al PAS. Dicho de otro modo, en el Informe de Inicio del PAS: muerte = accidente mortal y, por lo tanto, ejercicio del poder punitivo del Estado. Nótese que el Informe de Inicio del PAS ni siquiera evalúa las circunstancias precedentes a la muerte como para construir una teoría respecto a un accidente. Simplemente asume, sin ningún sustento, que la muerte es un accidente de trabajo y dispone el inicio del PAS invirtiendo ilegalmente la carga de la prueba para que sea nuestra empresa la que demuestre que no existió tal accidente. Esto, evidentemente, no tiene ningún sustento y configura una grave vulneración de los derechos de ARES al debido procedimiento, la defensa y la presunción de licitud.

23. Como el TASTEM podrá verificar en el Expediente, en nuestro escrito de descargos rechazamos esta imputación, entre otras razones, porque contrario a lo que ilegalmente asumió el Informe de Inicio del PAS, lo que está probado en el Expediente es que: (i) el trabajador había sido declarado médicamente apto para el trabajo, es decir, no se aprecian factores personales causantes de un accidente; (ii) el trabajador

no estaba trabajando desde el día anterior al de su fallecimiento, es decir, no se aprecian factores que hagan pensar que lo ocurrido fue consecuencia del trabajo u ocurrió con ocasión del trabajo; (iii) que había sido objeto de atenciones médicas en los días previos en las que, tomando en cuenta su evaluación médica inicial, había sido diagnosticado y recibió el tratamiento correspondiente. Estos diagnósticos y el tratamiento dado reflejan que lo que le ocurría no tenía absolutamente nada que ver con el trabajo; (iv) que no existe ninguna evidencia respecto a la ocurrencia de algún suceso repentino asociado a su muerte; y (v) que el Certificado de Necropsia, que es un documento oficial emitido por la división de Medicina Legal del Ministerio Público, consigna como causa de muerte: insuficiencia respiratoria paro cardio-respiratorio; es decir, una causa natural y no una accidental. Es decir, en nuestro escrito de descargos demostramos que si algo está probado en el presente Expediente es que la muerte del trabajador no fue consecuencia de un accidente, de modo que no es jurídicamente posible considerarlo como tal.

24. Pese a la claridad de la situación, en la Resolución de Sanción, la Gerencia de Supervisión ha señalado:

"Conforme a las disposiciones señaladas [se refiere al artículo 7° del RSSOM], el accidente mortal y de trabajo no es solo aquel que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

En el presente caso, el trabajador (...) estuvo a disposición de su empleador (...) desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el 27 de julio. De la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas se verifica que el trabajador (...) acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con gran altitud (falta de oxígeno, dolor de cabeza y náuseas). De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente de trabajo.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal (obligación de carácter formal). (El subrayado es nuestro)

25. En estos párrafos, que constituyen el "fundamento" de la imputación y de las sanciones contra nuestra empresa, la Resolución de Sanción incurre hasta en tres vicios de especial gravedad:

- (i) Insiste en referirse a un supuesto "accidente" sin identificar el suceso que calificaría como tal y, por el contrario, se limita a considerar a la muerte misma del trabajador como el supuesto accidente e incluso, modificando el sustento de la imputación contenida en el Informe de Inicio del PAS, agrupa el evento de la muerte con otras circunstancias de naturaleza completamente distinta, como el hecho que el trabajador haya estado a disposición de la empresa desde el 22 de julio, o que se haya atendido en el policlínico en los días previos y califica a toda esa agrupación de hechos como un accidente mortal.
- (ii) Insinúa (porque no afirma ni mucho menos prueba), que el supuesto accidente es uno de trabajo porque puede (así, ¡en condicional!) haberse dado con posterioridad al trabajo y puede (¡nuevamente en condicional!) estar relacionado con las condiciones o el ambiente de trabajo.
- (iii) Deja claro que, para sancionar a ARES en este PAS, no se considera relevante que se determine si estamos ante un accidente de trabajo mortal o una muerte natural, sino que simplemente entiende que la empresa tiene algo que califica como una "obligación formal" y que consistiría en reportar como accidente mortal toda muerte que se produzca en la Unidad Minera. Es decir, modifica el marco normativo para crear una nueva obligación que es distinta a reportar los accidentes mortales y que consiste en reportar todas las muertes con prescindencia de su causa. Evidentemente, no ofrece ninguna base legal para esta nueva "obligación formal".

26. Como es evidente, estos vicios son extremadamente graves pues constituyen flagrantes violaciones al derecho fundamental de ARES al debido procedimiento en sus distintas manifestaciones, entre ellas, la tipicidad y la presunción de licitud.

27. El artículo 246° de la LPAG, consagra el principio de tipicidad de las infracciones, en los siguientes términos:

"Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda." (El subrayado es nuestro)

129
Ciento
veintinueve

0112

28. Adicionalmente, el mismo artículo 246° de la LPAG, establece el principio de presunción de licitud con los siguientes alcances:

"Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

29. A partir de una lectura conjunta de ambos principios podemos concluir que solo es posible sancionar a un administrado por la comisión, fehacientemente comprobada de una infracción debidamente tipificada como tal en una norma legal. Para estos efectos, no solo es necesario identificar el tipo infractor previsto en la ley, sino que, además, es necesario subsumir los hechos comprobados en dicho tipo infractor. Es decir, debe sustentarse cómo los hechos verificados calzan perfectamente en la conducta normativamente prevista como sancionable. Esta tarea debe ser ejecutada de manera especialmente rigurosa porque se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado en contra de los administrados y por eso, debe existir identidad perfecta entre los hechos probados y el supuesto infractor. Si dicha identidad no existe no habrá infracción y no podrá haber sanción, pues la Administración estará obligada a presumir la licitud de la conducta del Administrado. No es lícito para la Administración interpretar extensiva o analógicamente los hechos o el tipo infractor para forzar la interpretación de los hechos para hacerlos calzar en la infracción y así legitimar la sanción. Y mucho menos será lícito actuar en sentido inverso, es decir, manipular la tipificación para inventar obligaciones y a partir de dichas obligaciones inventadas, fabricar incumplimientos normativos y aplicar sanciones.

30. Como lo hemos demostrado de manera contundente, la Resolución de Sanción viola todas estas garantías.

31. La principal infracción sancionable imputada a ARES en este PAS consiste en el presunto incumplimiento del artículo 9° de la Ley No. 28964. Esta norma señala:

*"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia
Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos."*

32. Esta norma debe ser leída, interpretada y aplicada a la luz de los principios de tipicidad y presunción de licitud previamente comentados. A partir de dichos principios, cabe preguntarnos: ¿Qué eventos se deben reportar conforme a lo que estrictamente ordena esta norma, las muertes en general o los accidentes fatales? Derivado de lo anterior ¿Para imputar esta infracción, es necesario que se verifique la ocurrencia de un accidente o, como indica la Resolución de Sanción, se trata de una "obligación formal" de carácter absolutamente amplio, que no requiere análisis previos y que los

administrados deben cumplir sin importar que se trate de un accidente mortal o de una muerte natural?

33. Las respuestas a estas preguntas las podemos encontrar en los tantas veces mencionados principios de tipicidad y presunción de licitud: por mandato legal y respeto al orden constitucional imperante y el Estado de Derecho, se deben reportar única y exclusivamente los accidentes de trabajo y, para imputar esta infracción y para sancionar en base a ella, es absolutamente indispensable que se pruebe que existió un accidente mortal que no fue reportado, pues de lo contrario, no existirá infracción.
34. Si conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del RSSOM, "accidente de trabajo" es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, entonces, es claro que la muerte misma no puede ser calificada como un accidente de trabajo, precisamente, porque esta es una consecuencia de aquel. Entonces, para la Gerencia de Supervisión ¿cuál es el suceso o evento que constituye el accidente mortal? La respuesta es: ninguno. En principio, la Gerencia de Supervisión ha calificado a la muerte misma del trabajador como un accidente mortal que ARES debió reportar y para justificar que esta muerte es o está relacionada con un accidente de trabajo ha ofrecido dos argumentos en condicional, es decir, no dos evidencias, sino dos alegaciones sin sustento ni prueba algunos: que el accidente puede producirse fuera del trabajo y que el accidente puede haber estado relacionado con las condiciones o el ambiente de trabajo.
35. En este extremo, la Gerencia de Supervisión descontextualiza los fundamentos de nuestra defensa con el objetivo de hacer parecer que nosotros alegamos que no estamos ante un accidente mortal simplemente por el trabajador no se encontraba laborando al momento de su deceso. Al respecto, en la página 8 de la Resolución de Sanción, la Gerencia de Supervisión señala:
- "(...) la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal y como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo."*
36. Resulta que nosotros estamos completamente de acuerdo con los alcances de la obligación conforme a lo explicado por la Gerencia de Supervisión en el párrafo citado. Y no hemos señalado en nuestros descargos que no teníamos que informar del accidente porque éste se produjo cuando el trabajador no se encontraba laborando. Lo que hemos dicho es que no existió ningún accidente, que no existe ninguna prueba que sustente que este existió y que lo que se está haciendo

OSINERGMIN en este PAS es asumir sin pruebas que tal accidente existió solo a partir de la lamentable muerte del trabajador. Nosotros hemos hecho referencia a la circunstancia de que el trabajador no se encontraba laborando, dentro del contexto de los demás hechos relevantes para el análisis jurídico del caso (que el trabajador fue examinado previamente habiendo sido declarado apto, que recibió atenciones médicas en la Unidad Minera porque reportaba malestares, que el Certificado de Necropsia no se refiere a causas accidentales para la muerte sino a causas naturales, etc.)

37. En concreto, lo importante es que el órgano instructor y la Gerencia de Supervisión han imputado el incumplimiento de una obligación consistente en reportar un accidente, sin siquiera tomarse el trabajo de identificar el supuesto accidente y sin explicar y sustentar por qué se trata de un accidente de trabajo. Eso es claro e incontrovertible y, en la Resolución de Sanción, queda muy claro por qué OSINERGMIN ha procedido de esa manera, cuando se señala:

"Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal (obligación de carácter formal)."

38. Ante esta obligación, nos preguntamos ¿El hecho que este PAS no tenga por objeto definir las causas del supuesto accidente o determinar si la muerte del trabajador se debió a causas naturales, justifica que la Gerencia de Supervisión invente una supuesta "obligación formal" consistente en reportar todas las muertes, aun cuando no exista evidencia de un accidente y, sobre esa base, nos sancione por una infracción que no hemos cometido? Evidentemente NO.
39. Por lo antes indicado, es claro que la Resolución de Sanción, además de violar los principios de tipicidad y presunción de licitud, no está debidamente motivada, vulnerando lo señalado en el artículo 6° de la LPAG. Dicho artículo exige que *"la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."* Sin embargo, en el presente caso los hechos probados con los documentos médicos no guardan relación con las consecuencias jurídicas determinadas por la Gerencia de Supervisión al considerar que hemos incumplido una "obligación formal" inexistente.

b. EL TASTEM NO PUEDE VALIDAR UNA SANCIÓN SIN FUNDAMENTO QUE PARTE DE LA CREACIÓN ILEGAL DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN VÍA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANCIÓN

40. El aspecto de interés público de mayor relevancia de este PAS es que, como ha quedado demostrado, la Gerencia de Supervisión ha creado una obligación distinta a la prevista en el artículo 9° de la Ley No. 28964, pues, mientras esta norma señala claramente que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; lo que la Gerencia de Supervisión pretende es crear vía sanción una nueva obligación en la que los reportes resultan obligatorios aun cuando no califiquen como accidentes según este término es definido en el marco legal aplicable.

41. Eso implica gravísimos vicios que agravan no solo los intereses de ARES, sino el interés público:

(i) Se vulnera el principio de tipicidad de las infracciones que es una garantía constitucional básica del Estado de Derecho en virtud de la cual los administrados sólo pueden ser sancionados por la comisión de infracciones expresa y específicamente previstas como tales en una norma legal, sin admitirse la interpretación extensiva o analógica y sin permitirse la posibilidad de crear nuevas obligaciones vía la tipificación o el ejercicio mismo del poder punitivo del Estado.

(ii) Se vulnera el principio de presunción de licitud que es una manifestación del principio constitucional de presunción de inocencia, porque se sanciona a un administrado por el incumplimiento de una obligación inexistente que es calificada como "formal" con el manifiesto e ilícito propósito de relajar el estándar probatorio y violar las garantías más elementales del debido proceso.

(iii) Se vulnera la garantía constitucional de seguridad jurídica, porque se abre la puerta para que la Gerencia de Supervisión ejerza su potestad de sanción con ARES y otros administrados, en esta y otras materias, sin respetar las garantías constitucionales básicas, que limitan el poder punitivo del Estado.

42. Por lo antes expuesto, amparar el accionar ilícito de la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería y la Gerencia de Supervisión Minera en este PAS, sentaría un precedente nefasto para seguridad jurídica y las inversiones mineras y de otros ámbitos en el país. Confiamos en que el TASTEM no permitirá esta violación al marco legal y constitucional vigente.

c. LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ES NULA PORQUE OSINERGMIN CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER LA INFRACCIÓN IMPUTADA

- IV. Como lo hemos señalado en nuestros descargos, incluso en el supuesto negado que se considerara que la muerte del trabajador tuvo como causa un accidente de trabajo, OSINERGMIN no es competente para instruir el presente PAS y mucho menos para sancionar a nuestra empresa, porque, si bien mediante la Ley No. 28964 se otorgó a OSINERGMIN las facultades para fiscalizar las actividades mineras, dicho otorgamiento fue posteriormente derogado y sólo fueron restituidas a OSINERGMIN las facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura minera. Como es evidente de lo desarrollado a este punto, si en este caso ocurrió un accidente (de lo que no existe prueba alguna), no hay ninguna razón, prueba, evidencia, argumento o siquiera invento, que haga pensar que se debió a las condiciones de la infraestructura de la Unidad Minera.
- V. En efecto, mediante la citada Ley No. 28964, se derogó las facultades que el Ministerio de Energía y Minas ("MEM") tenía para fiscalizar las actividades mineras³ y se modificó la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG⁴, creando el OSINERGMIN y otorgando a éste, entre otras, las facultades para "[s]upervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."⁵
- VI. Sin embargo, la Ley No. 28964 fue derogada por la Ley No. 29783 -Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto del 2011. Como consecuencia de esto, OSINERGMIN quedó sin competencia alguna en materia de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito minero, siendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ("MTPE") la única entidad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de dichos asuntos por parte de los titulares de actividades mineras.
- VII. Posteriormente, el 12 de julio de 2012, fue publicada la Ley 29901 –Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN –, cuyo artículo 3° dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar.

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, [...] Osinergmin [...] es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las

³ Facultades que el MEM ejercía en virtud de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras -Ley No. 27474-

⁴ Ley No. 26734.

⁵ Texto incorporado por la Ley No. 28964 al literal c) del artículo 5 de la Ley No. 26734.

actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. (Énfasis agregado)

- VIII. De ello queda claro que, si bien la Ley No. 29901 restituyó a OSINERGMIN algunas de las competencias que ejercía con anterioridad, las competencias restituidas están referidas únicamente a fiscalización de la seguridad de la infraestructura en el subsector minería. Cualquier otra norma de inferior rango que, pretendiendo "desarrollar" dicha ley vaya más allá de tales competencias específicas es ilegal e inaplicable. En este sentido, aunque la Primera Disposición Complementaria Final de Ley No. 29901 dispuso que se aprobara el "listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo", las "funciones" debían ser de orden técnico ("funciones técnicas") y en ningún modo podían exceder el marco de la "seguridad de la infraestructura" previsto por la norma de rango superior. El mandato era claro y, tal como hemos indicado, cualquier norma de inferior rango que vaya más allá de él es ilegal e inaplicable.
- IX. Sin embargo, la presunta infracción por la que se ha sancionado a ARES es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues los hechos en los que se sustenta están referidos exclusivamente a la salud de las personas.
- X. En efecto, el artículo 9° de la Ley No. 28964, establece que el titular minero debe comunicar a OSINERGMIN los accidentes fatales dentro de las 24 horas de ocurridos. Esta norma no puede ser interpretada sin considerar el texto expreso del artículo 3° de la Ley No. 29901 y, por lo tanto, sólo puede ser aplicada en casos en los que concurren dos elementos: (i) que se trate de un accidente de trabajo; y (ii) que dicho accidente esté relacionado con la seguridad de la infraestructura minera. En este caso, ninguna de las dos circunstancias se presenta. En consecuencia, el artículo 9° de la Ley No. 28964 no es una norma aplicable y menos una norma que permita a OSINERGMIN el ejercicio de su potestad sancionadora contra ARES.
- XI. La propia Gerencia de Supervisión reconoce los alcances de las competencias de OSINERGMIN en los términos antes indicados cuando, en la página 9 de la Resolución de Sanción, señala:

"El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de

seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería, materia de competencia de OSINERGMIN, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones." (Énfasis agregado)

XII. En la misma línea, en la página 10 de la Resolución de Sanción, se señala:

"Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que OSINERGMIN, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones." (Énfasis agregado)

XIII. En este punto es importante notar que Ley No. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone en su artículo 3°, inciso 1, literal b, que la autoridad inspectiva de trabajo ejerce la función de inspección con la finalidad de prevenir riesgos laborales, tomando en cuenta las normas en materia de prevención de riesgos laborales y las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia. De acuerdo con la Ley No. 29981, la autoridad inspectiva de trabajo es la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

XIV. Dicho todo lo anterior, el TASTEM debe tener en cuenta que el artículo 3° de la LPAG dispone que uno de los requisitos de validez del acto administrativo consiste en la competencia; es decir que sea emitido por el órgano facultado para ello⁶.

XV. Entonces, los organismos del Estado deben actuar dentro de las facultades que expresamente les han sido atribuidas por ley. En el caso

⁶ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

de OSINERGMIN, sus facultades se limitan expresamente a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura, no de otro tipo de actividades y obligaciones, como el aviso a entidades reguladoras acerca de accidentes fatales, por lo que OSINERGMIN no tiene competencia alguna para iniciar un PAS por esta presunta infracción ni mucho menos para imponer una sanción por ello.

- XVI. El artículo 10° de la LPAG señala que son vicios que generan la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- XVII. De este modo, debemos señalar que las competencias de los organismos del Estado derivan del Principio de Legalidad, reconocido en el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar de la LPAG, que dispone que "[l]as autoridades administrativas deben actuar [...] dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]." (Énfasis agregado)
- XVIII. Es decir, de acuerdo con dicho principio la Administración Pública se encuentra sometida a las reglas de derecho recogidas en la Constitución, las Leyes que dicta el Congreso y aquellas propias de la administración, imponiéndose a las autoridades la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las normas jurídicas preestablecidas y a los principios que conforman el ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez estar subordinadas a la Ley.
- XIX. Concretamente, el principio de legalidad en materia sancionadora impide a la administración atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente determinadas en la ley (taxatividad).
- XX. Así, mediante la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 29783 se transfieren las competencias de fiscalización minera (establecidas en la Ley No. 28964) al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en tal sentido, se habría derogado el artículo 9 de la Ley 28964 en virtud de cuya supuesta infracción se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
- XXI. Cabe agregar que para dar aviso a OSINERGMIN se debe aplicar los formatos de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobado mediante Resolución No. 013-2010-OS-CD (Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras); sin embargo, dicha resolución establece que la utilización del referido reporte obedece a la obligación recogida en el artículo 9° de la Ley No. 28964, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, ha sido derogada.

125
ciento
veinticinco

0120

- XXII. De este modo, pretender dar vida y aplicar la Ley No. 28964, para calificar una supuesta infracción y establecer una sanción por ello resulta un imposible jurídico, dado que no le atribuye a OSINERGMIN la facultad y competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas, sino que precisamente dichas facultades fueron otorgadas al MTPE.
- XXIII. De igual modo, la Resolución de Sanción vulnera el principio de tipicidad que garantiza que la Administración Pública brinde una definición precisa y expresa de lo que se considera como falta. De este modo, el principio de tipicidad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, dado que garantiza e impone límites al legislador a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean penales o administrativas, sean redactadas con claridad y precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que es está proscribiendo.
- XXIV. En este caso, las disposiciones contenidas en la Ley No. 28964, no pueden ser interpretadas o aplicadas de modo amplio, sino que tienen ser leídas a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 29901. A partir de una lectura siguiendo este criterio, resulta claro que las facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo son del MTPE y que OSINERGMIN sólo es competente en materia de seguridad de la infraestructura minera. OSINERGMIN sabe que esto es así, porque se lo ha confirmado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷.
- XXV. Por lo expuesto, la Administración Pública no puede hacer uso de su potestad sancionadora sin que exista previamente una Ley o un Reglamento que califique de manera expresa e inequívoca una conducta como infracción y establezca, de igual forma, una consecuencia jurídica para dicha infracción (sanción o multa).
- XXVI. Por lo tanto, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos IV, numeral 1.1, del Título Preliminar y 246° de la LPAG, la Resolución de Sanción adolece de vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 10°, inciso 1, de la LPAG.

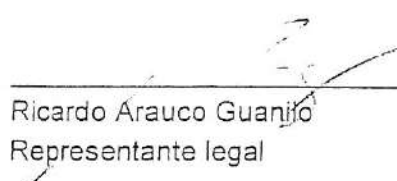
POR TANTO:

A la Gerencia de Supervisión Minera, solicitamos elevar el presente recurso al TASTEM para que dicho órgano superior lo declare oportunamente fundado en todos sus extremos.

⁷ Ver nota al pie No. 11 de la Resolución No. 011-2014-OS/TASTEM-S2.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Por convenir a nuestro derecho, solicitamos al TASTEM fije fecha y hora para informar oralmente el sustento de nuestro recurso de apelación. Para tales efectos, designamos a los abogados: Carlos Monteza Palacios, con Registro C.A.L. No. 46662 y María Cristina Alva Noriega, con Registro C.A.L. No. 59997, para que cualquiera de ellos, de manera indistinta, pueda informar oralmente en representación de nuestra empresa.

Lima, 4 de diciembre del 2017.


Ricardo Arauco Guanilo
Representante legal


María Cristina Alva Noriega
ABOGADO
CAL 59997

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 05/07/2018

00000156

123
ciento veintitrés

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de junio de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201700012093 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por el señor Ricardo Arauco Guanilo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1976-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante ARES, con una multa total ascendente a 30 (treinta) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, en adelante Ley N° 28964, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 ¹ Por no presentar aviso a Osinergrmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.	Numeral 1.1 del Rubro A ²	15 UIT
Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO ³ Por no presentar a Osinergrmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo	Numeral 1.5 del Rubro A ⁴	15 UIT

¹ Ley N° 28964.

"Artículo 9°. - Accidentes fatales y situaciones de emergencia.

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera."

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro A - incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, estadísticas y otros

I. Avisos e informes

1.1 Aviso de accidente mortal

Base legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, Art. 26° literal f) y Art. 151° del RSSO, Art. 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa 15 UIT

³ RSSO

"Artículo 26°. - Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.

TOTAL

30 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 27 de julio del 2016, se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, en la unidad minera "Acumulación Inmaculada", de titularidad de ARES.

Al respecto, el día fecha 22 de julio de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, el señor Alex Hugo López Pérez llega a la unidad minera Acumulación Inmaculada para realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno.

El día 24 de julio de 2016 en la tarde se aproximó al policlínico por presentar dolor de cabeza y malestar, los días 25 y 26 de julio de 2016 continuó mal de salud, en razón de ello el supervisor ingeniero Julio Mora determinó que permaneciera en su habitación.

Aproximadamente a las 5:30 del día 27 de julio de 2016, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se percataron que no reaccionaba, por lo que llamaron al supervisor, el cual se comunicó con el policlínico para la atención médica; al confirmar que no reaccionaba, se decidió su traslado al hospital de Chalhuanka, lugar donde se certifica la muerte del trabajador.

- b) Del 11 al 13 de agosto del 2016, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Inmaculada 1" de titularidad de ARES.
- c) A través del Oficio N° 181-2017, notificado con fecha 16 de febrero del 2017, obrante a fojas 16 del expediente, se comunicó a ARES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio de PAS N° 31-2017 y otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para presentar sus descargos.
- d) Mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2017, ARES remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵.
- e) Con Oficio N° 614-2017-OS-GSM, notificado el 17 de octubre de 2017, se trasladó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 758-2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos.
- f) Con escritos presentados el 24 y 27 de octubre de 2017, ARES remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro A- incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.5. Informe detallado de investigación de accidente mortal

Base legal: artículo 9° de la Ley N° 28964, artículo 26° literal f) del RSSO. Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa 15 UIT

⁵ Mediante escrito del 23 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700012093, ARES solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos.

El documento original que he tenido a la vista.
San Isidro..... 05/10/2018

122
ciento veintidós

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-52

2. Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, ARES interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 del 13 de noviembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El artículo 7° del RSSO define "accidente de trabajo", en los términos siguientes:

"Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. (...)

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser: (...)

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso." (Subrayado de la administrada)

Adicionalmente, el artículo 7° del RSSO también desarrolla las posibles causas de los accidentes:

"Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en: (...)

2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1 Factores Personales: referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona.

2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros. (...)" (Subrayado de la administrada)

Conforme a estas disposiciones, refiere que, para poder sancionarla por las infracciones imputadas, OSINERGMIN tendría que haber demostrado de manera fehaciente en el Expediente, que existió un accidente mortal, es decir, que la muerte del trabajador se hubiese debido a un suceso repentino, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que causó lesiones al trabajador y le produjeron la muerte. (Subrayado de la administrada)

De lo expuesto, indica que en el Informe de Inicio del PAS N° 31-2017 se señala lo siguiente:

"Descripción del accidente mortal

A las 5:30 horas del día 27 de julio a las 5:30 (sic), los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se acercan a despertarlo para desayunar, pero este no despertaba. Inmediatamente llamaron al supervisor, Ing. Julio Mora, el cual se comunica con el policlínico para la atención médica y viendo que no reaccionaba se decide su traslado al hospital de Chalhuanca lugar donde se certifica la muerte (...).

Al respecto se ha determinado lo siguiente:

2.1. ARES no cumplió con avisar a OSINERGMIN el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez (...)"

De ello, se puede observar que la GSM asume que la sola circunstancia de muerte en sí misma constituye un accidente mortal o la prueba de la ocurrencia del mismo y sobre esta base da inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo que ni siquiera evalúa las circunstancias precedentes a la muerte para construir una teoría respecto al accidente,

San Isidro, 05/09/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

invirtiendo más bien la carga de la prueba para que sea la empresa la que demuestre que no existió el mismo.

Adicionalmente a ello, refiere que en el Expediente está probado lo siguiente:

- (i) El trabajador había sido declarado médicamente apto para el trabajo, es decir, no se aprecian factores personales causantes de un accidente.
- (ii) No estaba trabajando desde el día anterior a su fallecimiento.
- (iii) Fue objeto de atenciones médicas en días previos en las que fue diagnosticado y recibió el tratamiento correspondiente.
- (iv) No existe evidencia respecto de la ocurrencia de algún suceso repentino asociado a su muerte.
- (v) En el Certificado de Necropsia se consigna como causa de muerte: insuficiencia respiratoria paro cardio-respiratorio, es decir, una causal natural y no una accidental.

Sin embargo, refiere, en la resolución de sanción se señaló lo siguiente:

"Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente mortal y de trabajo no es solo aquel que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte puede haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo. En el presente caso, el trabajador (...) estuvo a disposición de su empleador (...) desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el día 27 de julio. De la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas se verifica que el trabajador (...) acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con gran altitud (falta de oxígeno, dolor de cabeza y náuseas). De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente de trabajo. Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal". (Subrayado suyo)

Al respecto, en lo citado se advierte tres vicios:

- (i) Se refiere a un supuesto accidente sin identificar el suceso que calificaría como tal, limitándose a considerar la muerte del trabajador como un accidente; relacionando el hecho de que el trabajador estuvo a disposición de la empresa desde el 22 de julio de 2016 con su atención en el policlínico los días previos al accidente, para calificar los hechos como accidente mortal.
- (ii) Insinúa que el accidente es uno de trabajo porque puede haberse dado con posterioridad al trabajo y puede estar relacionado con las condiciones o ambiente del trabajo.
- (iii) Considera que no es relevante para el caso si estamos frente a un accidente mortal o una muerte natural, debido a que la empresa tendría una "obligación formal" de reportar toda muerte que se produzca en la Unidad Minera como un accidente mortal, creando, en consecuencia, una nueva obligación que es distinta a la de

del documento original que he tenido a la vista.

San Isidro, 05/02/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN

00000130

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

121
cuento
debeniuno

reportar los accidentes mortales.

Lo señalado, indica, vulnera los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, regulados en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que establecen que solo es posible sancionar a un administrado por la comisión, fehacientemente probada, de una infracción debidamente tipificada como tal en una norma legal.

En ese sentido, indica que la infracción imputada (incumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 28964)⁶ debe ser interpretada a la luz de los Principios citados, por lo que solo se deben reportar única y exclusivamente los accidentes de trabajo y para ello corresponde probar que existió un accidente mortal que no fue reportado, de lo contrario no habría infracción.

Conforme al artículo 7° del RSSO, accidente de trabajo es: "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte", entonces, es claro que la muerte misma no puede ser calificada como un accidente de trabajo, precisamente, porque esta es una consecuencia de aquel. (Subrayado del administrado)

Por otro lado, refiere que la GSM descontextualiza sus argumentos de defensa al indicar que la administrada habría alegado que no se está ante un accidente mortal simplemente porque el trabajador no se encontraba laborando al momento de su deceso, conforme a lo siguiente:

"(...) la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal y como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo."

Sin embargo, refiere que en sus descargos no alegó que no debía informar el accidente porque éste se produjo cuando el trabajador no se encontraba laborando, sino más bien señaló que no existió accidente ni prueba alguna que sustente que su existencia y que lo que OSINERGMIN está haciendo en este procedimiento es asumir que hubo tal accidente a partir de la muerte del trabajador. (Subrayado de la administrada)

Además, indica que para imputarle el incumplimiento de una obligación referida a reportar un accidente, primero se debió identificar el accidente y explicar por qué se califica como tal; sin embargo, en la resolución de sanción, se señaló que no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural, creando una supuesta "obligación formal" que consiste en reportar todas las muertes, aun cuando no exista evidencia de un accidente, y en base a ello se le sanciona. (Subrayado de la administrada)

En atención a lo expuesto, es claro que la resolución de sanción vulnera los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, no encontrándose además debidamente motivada, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27444.

⁶ Ver nota N° 1

San Isidro, 05/07/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; sin embargo, la GSM pretendería crear una obligación distinta en la que los reportes resulten obligatorios aun cuando no califiquen como accidentes.

En ese sentido, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, en virtud del cual solo se le puede sancionar por la comisión de infracciones expresas y específicamente previstas como tales en una norma legal, sin admitirse interpretación extensiva o analógica y sin permitirse la posibilidad de crear nuevas obligaciones vía tipificación o en el ejercicio mismo del poder punitivo del Estado.

Asimismo, se vulnera el Principio de Licitud, manifestación del principio constitucional de Presunción de Inocencia, toda vez que se le sanciona por el incumplimiento de una obligación inexistente; y, la garantía constitucional de seguridad jurídica, ya que la GSM ejerció su potestad sancionadora sin respetar las garantías constitucionales básicas que limitan el poder punitivo del Estado.

Por tanto, alega, no corresponde amparar el accionar ilícito de la GSM, porque se tendría un precedente nefasto para la seguridad jurídica y las inversiones mineras.

- c) La Ley N° 28964, publicada con fecha 24 de enero de 2007, ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE⁷.

Posteriormente, el 12 de julio de 2012 se promulgó la Ley N° 29901 "Ley que precisa Competencias de OSINERGMIN", que restituyó a OSINERGMIN algunas competencias que ejercía con anterioridad (referidas únicamente a fiscalización de la seguridad de la infraestructura en el subsector minería), conforme al artículo 3° de la Ley N° 29901⁸. (Subrayado de la administrada).

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 dispuso que se aprobara el "listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de OSINERGMIN", las cuales deben ser técnicas y en modo alguno pueden exceder el marco de la "seguridad de la infraestructura" prevista en la mencionada ley, y cualquier norma de inferior rango que vaya más allá de ella es ilegal e inaplicable⁹.

⁷ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

⁸ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁹ Ley N° 29901

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05/07/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM

OSINERGMIN
SALA 2 0131

120
ciento veinte

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-52

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ahora bien, el artículo 9° de la Ley N° 28964 señala que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos y esta norma debe ser interpretada conforme al artículo 3° de la Ley N° 29901, por lo que solo será aplicada si concurren dos elementos: (i) que se trate de un accidente de trabajo y (ii) que dicho accidente esté relacionado con la seguridad de la infraestructura minera. Sin embargo, en el presente caso, no se presenta ninguna de dichas circunstancias, por lo que OSINERGMIN no puede sancionarla en virtud del artículo 9° de la Ley N° 28964. (Subrayado de la administrada).

Asimismo, refiere que la presunta infracción por la que se le ha sancionado es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues los hechos en los que se sustenta están referidos exclusivamente a la salud de las personas. (Subrayado de la administrada).

Según el literal b) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la autoridad inspectora de trabajo ejerce la función de inspección con la finalidad de prevenir riesgos laborales, tomado en cuenta las normas en materia de prevención de riesgos laborales y las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia, siendo que, de acuerdo con la Ley N° 29981, la autoridad inspectora de trabajo es la SUNAFIL¹⁰.

En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que, según el artículo 3° de la Ley N° 27444¹¹, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, y en el presente caso OSINERGMIN no tiene competencia alguna para iniciar un procedimiento sancionador por esta presunta infracción, debido a que sus facultades se limitan expresamente a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura y no de otro tipo de actividades y obligaciones como el aviso a entidades reguladoras acerca de accidentes fatales.

El Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹², dispone que "las autoridades administrativas deben actuar (...) dentro de

¹⁰ Ley N° 28806

"Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo: (...)

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales: (...)

b) Prevención de riesgos laborales. (...)"

Ley N° 29981

"Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)"

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las facultades que le estén atribuidas (...)” y, concretamente en materia sancionadora, este principio impide a la Administración atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente determinadas en la ley (taxatividad).

Ahora bien, se tiene que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 se transfieren las competencias de supervisión y fiscalización minera (establecidas en la Ley N° 28964) al MTPE; por lo tanto, se habría derogado el artículo 9° de la Ley N° 28964, en virtud del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, agrega que para informar a OSINERGMIN, se debe utilizar los formatos de aviso de accidente mortal y el formato de investigación de accidente mortal aprobados mediante la Resolución N° 013-2010-OS-CD, en aplicación del artículo 9° de la Ley N° 28964; sin embargo, esta norma fue derogada, conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, aplicar la Ley N° 28964 para calificar una supuesta infracción es un imposible jurídico, dado que OSINERGMIN no tiene facultad y competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas, siendo que estas facultades fueron otorgadas al MTPE.

Finalmente, señala que la Ley N° 28964 solo debe ser interpretada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29901; y, en ese sentido, las facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo son del MTPE, mientras que OSINERGMIN solo es competente en materia de seguridad de la infraestructura.

Por lo expuesto, en virtud del Principio de Legalidad, OSINERGMIN no puede hacer uso de su potestad sancionadora sin que exista previamente una ley o un reglamento que califique una conducta como infracción y establezca su consecuencia jurídica, lo cual no se cumple en el presente caso, motivo por el cual la resolución de sanción adolece de vicios y debe ser declarada nula conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

d) ARES solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° GSM-98-2018, recibido el 06 de marzo del 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 38-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 19 de junio de 2018, se citó a la empresa ARES, en atención a su solicitud, al informe oral a realizarse con fecha 25 de junio de 2016, a las 09:35 horas.
5. Con fecha 25 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, contando con la asistencia de los representantes de la empresa ARES, los cuales expusieron los argumentos de su recurso de apelación, conforme consta en el soporte audiovisual obrante a fojas 127 del Expediente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar, en primer término, que el artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere

del documento original que ha tenido a la vista
San Isidro, 05/07/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

119
ciento
diecinueve

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
00003013
RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN, establece que los titulares mineros deben comunicar los accidentes fatales a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Asimismo, el literal e) del artículo 26° del RSSO exige a los titulares mineros informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

De lo indicado, los titulares mineros deben comunicar la ocurrencia de accidentes fatales a OSINERGMIN dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y remitir un informe detallado de la investigación de dichos accidentes a las autoridades competentes en el plazo de diez (10) días calendario.

En ese sentido, en el presente caso, se ha imputado a ARES no haber comunicado a OSINERGMIN el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el 27 de julio de 2016, dentro las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, así como no haber remitido el informe detallado de dicho accidente dentro de los diez (10) días de ocurrido el suceso.

Ahora bien, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente fatal, para determinar si correspondía exigirle a ARES el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26° del RSSO, conforme se realizará en los párrafos siguientes.

Sobre el particular, el artículo 7° del RSSO, vigente a la fecha de ocurrencia del hecho imputado, define Accidente de Trabajo como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo". (Subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 7° indicado señala que, según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser accidentes leves, accidentes incapacitantes y accidentes mortales.

Además, la norma citada define el Accidente Mortal como "un suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador, siendo que para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso".

De acuerdo a las definiciones expuestas, el accidente mortal es un tipo de accidente de trabajo; por lo tanto, es aquel suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce en el trabajador la muerte. Asimismo, accidente mortal también sería aquel producido durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

San Isidro, 01/07/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo expuesto, en el presente caso, se ha imputado no haber comunicado a OSINERGMIN sobre el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez y no haber remitido el Informe detallado de la investigación de dicho accidente dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, corresponde señalar que no se ha determinado cuál fue el suceso repentino que ocurrió por causa o con ocasión del trabajo y que ocasionó la muerte del señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, ni el suceso ocurrido durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, siendo que de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el señor Alex Hugo López Pérez murió por insuficiencia respiratoria paro cardio-respiratorio, conforme consta en el Acta de Necropsia de Ley, obrante a fojas 29 del Expediente. (Subrayado nuestro)



Asimismo, corresponde señalar que las Causas de los Accidentes reguladas en el artículo 7° del RSSO, son aquellos eventos que generan un accidente. Al respecto, entre las causas básicas, se encuentran los "factores de trabajo", que son aquellos "referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros".



De lo indicado, claramente los factores de trabajo se vinculan al trabajo en sí mismo y a las condiciones y medio ambiente en el cual se realizan las labores, que podrían generar el accidente de trabajo, no habiéndose verificado en el presente caso, cuáles son las condiciones de trabajo que generaron el "accidente que ocasionó la muerte del señor Alex Hugo López Pérez", conforme se ha imputado, a efectos de calificar el hecho como un accidente fatal, de conformidad con la definición establecida en el artículo 7° del RSSO.

Por lo tanto, en el presente caso, la muerte del señor Alex Hugo López Pérez no califica como un accidente fatal, toda vez que, de acuerdo a la definición del artículo 7° del RSSO, el accidente más bien es el evento que generaría la muerte del trabajador, suceso que no ha sido determinado en la imputación.

De lo expuesto, de acuerdo al numeral 1.1 del Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Subrayado nuestro)

De lo indicado, se constata que el hecho verificado (la muerte del señor Alex Hugo López Pérez) no califica como accidente mortal, de conformidad con el artículo 7° del RSSO, por lo que las obligaciones normativas establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26° del RSSO de comunicar a OSINERGMIN los accidentes fatales y remitir un informe detallado de la investigación de los mismos no son exigibles a ARES, en el presente caso, ya que dichas obligaciones normativas solo es aplicable a los accidentes fatales.

del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05/10/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN

118
ciento ochenta y tres

05900133

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el presente procedimiento; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento.

7. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución.

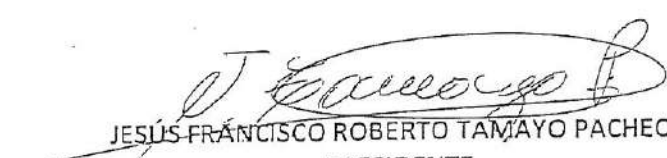
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, disponer el ARCHIVO del presente procedimiento.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE